

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-49/2015.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, Baltasar Zamudio Cortés.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Héctor René García Ruiz.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **veintiuno de julio del año 2015**.

V I S T O para resolver el expediente número **TEEG-REV-49/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **ciudadano Baltasar Zamudio Cortés**, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de:

a) La elección del Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, con efectos de anulación, respecto de los cómputos municipales de la elección.

b) La entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento al Partido Acción Nacional, por el Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

RESULTANDO:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015,

para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	7,719	Siete mil setecientos diecinueve
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	784	Setecientos ochenta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3,782	Tres mil setecientos ochenta y dos
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	0	Cero
Partido del Trabajo (PT)	225	Doscientos veinticinco
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	0	Cero
Nueva Alianza	338	Trescientos treinta y ocho
Morena	13	Trece
Humanista	0	Cero
Encuentro Social	0	Cero
Candidato independiente	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno

VOTOS NULOS	286	Doscientos ochenta y seis
Votación total	13,148	Trece mil ciento cuarenta y ocho

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	5
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	1
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 13 de junio del 2015, se recibió a las 15:02:00 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-49/2015** y turnarlo a la segunda ponencia, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

d) Formulación de nuevo requerimiento. Mediante auto de fecha 25 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento, aportando diversas documentales y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio; sin embargo ante la manifestación de encontrarse imposibilitado para remitir diversas documentales, se estimó menester realizar requerimiento al 11 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral.

e) Admisión. Por auto de fecha 29 de junio de 2015, se proveyó sobre la admisión del recurso y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron como terceros interesados, el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, licenciado **Gabino Carbajo Zúñiga**; quien acreditó su personalidad con la certificación de fecha nueve de marzo de dos mil quince, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

También se apersonó el **Partido Acción Nacional**, a través del Licenciado **José de Jesús Correa Ramírez** en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que justificó su personalidad con la certificación de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se tuvo al tercero interesado en comento por aportando diversas documentales que anexó a su libelo, las cuales se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

g) Cierre de instrucción. En fecha 20 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009,12/2001 y 43/2002** emitidas por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causapetendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la

solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el

objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del

pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha

de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, **la legitimación del accionante Baltasar Zamudio Cortés, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, de fecha 16 de mayo de 2015, con la que justifica su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un

proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en virtud de que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Ocurso impugnativo. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, expresó a través de su medio impugnativo los hechos y agravios que a continuación se transcriben:

“...Que con fundamento en los artículos 41 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 396, 397, 398, 381 fracción III, 382 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a presentar recurso de Revisión, con efectos de

anulación respecto de los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos y específicamente contra la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Cuernámaro, Guanajuato; entregada al Partido de Acción Nacional, toda vez que el acto que por este curso se recurre resulta violatorio de los principios constitucionales, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; los cuales con principios rectores del proceso democrático que debe regir todo proceso electoral, instituido a favor de los gobernados.

Por técnica jurídica proceso en términos del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato a satisfacer los requisitos precisados en el citado numeral en los siguientes términos:

- I. El nombre y domicilio del promovente, quedaron debidamente precisados en el proemio del presente escrito.
- II. El acto impugnado es la elección del ayuntamiento de Cuernámaro Guanajuato con efectos de anulación respecto de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento, así como respecto a los topes en los gastos de campaña y específicamente contra la entrega de la Constancia de Mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuernámaro, Guanajuato, entregada al Partido de Acción Nacional. Anexo Constancia de Mayoría Certificada (Anexo 2).
- III. El acto que se recurre, proviene del Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio de prolongación Juárez, sin número visible, Zona Centro de Cuernámaro, Guanajuato o bien en el lote 9, manzana 10, Colona Centro lugar donde se encuentra ubicado el mismo consejo en este municipio de Cuernámaro, Guanajuato.
- IV. Constituyen antecedentes del acto que se estima como reclamado los hechos que se consignan a continuación:

Antecedentes:

1. Que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, convocó a los partidos políticos y candidatos independientes para registrar planillas que hubieren de participar en la elección de ayuntamientos para el ejercicio 2015-2018 a celebrarse en cada uno de los municipios del estado de Guanajuato.
2. Es el caso que para el municipio de Cuernámaro, Guanajuato se registraron las siguientes fórmulas: PAN, PRI, PRD, PANAL, PT y MORENA, comprometiéndose los participantes a observar los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, y teniendo como órgano encargado de acuerdo al artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de nuestra actuación al mencionado Consejo Municipal Electoral.
3. Formalmente los actos de campaña en el municipio de Cuernámaro Guanajuato comenzaron el día 06 de abril de 2015, y finalizaron en día 03 de junio de 2015, poniéndose de manifiesto durante toda la campaña y en todo momento, actos violatorios en contra del proceso electoral y en contra de la integridad física y moral de las personas simpatizantes de los diversos partidos políticos que participaron en esta elección, mismos que fueron generados por el Partido Acción Nacional; los cuales quedaron debidamente asentados en las actas del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.
4. Claro ejemplo de las violaciones a que hago alusión las narraré de forma cronológica ubicándolas en actos de campaña, jornada electoral y actos posteriores a la jornada electoral, como lo describo a continuación:

a) ACTOS DE CAMPAÑA:

a.1.- Exceso en el gasto de campaña, en más de un 5% cinco por ciento del monto autorizado, que para el caso del municipio de Cuernámaro Guanajuato lo fue por la cantidad de \$234,857.42 (doscientos treinta cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos 42/100 M.N.) más el excedente del cinco por ciento de tal manera que esta cantidad sólo se debería incrementar el monto de \$11,742.87 (once mil setecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y siete centavos 87/100 M.N.) dando un TOTAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE \$246,600.29 (doscientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos con veintinueve centavos 29/100 M.N.). El caso es que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en Cuernámaro, Guanajuato y su CANDIDATO MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ, ejerció recursos excesivos, sobrepasando en gran medida el tope de campaña establecido por los acuerdos del IEEG y protestando por los partidos políticos. Probando esta situación con los documentos que anexo al cuerpo de la presente, mismos que son los siguientes:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

IMPRESOS: Periódicos, revistas locales que describo y anexo como pruebas al presente escrito:

1. Revista ABC de Guanajuato año 23 número de la revista 337 carátula y páginas 29, 30 y 31 todas ellas hace manifestaciones diversas sobre el candidato del Partido Acción Nacional y cubre completamente las páginas.
2. Revista TINTA NEGRA fecha 15 quince de abril año VII, número de Revista 151 página 10, 11 la nota cubre al abanderado panista con manifestaciones realizadas por el mismo en ambas las páginas completas.
3. Revista TINTA NEGRA fecha 30 de abril, año VII, número de Revista 153 en su página completa número 12 doce, en la que aparece el candidato del Partido Acción Nacional visitando domicilios.
4. Revista TINTA NEGRA de fecha 03 de junio año VII, número de revista 158 en su página 8 ocho pone en firme su eslogan de campaña "Cuerámaro, Cuentas Conmigo", y la nota cubre completamente la página.
5. Periódico RUMBO DE CUERÁMARO, de fecha segunda semana de Mayo 2015, en la página 8 aparece el candidato por Acción Nacional en la parte inferior de dicho documento.
6. Periódico RUMBO DE CUERÁMARO, de fecha segunda semana de Mayo 2015, en la página pone de manifiesto: San Gregorio vivió una tarde de fiesta con la visita de Moy Cortez.
7. Semanario Regional "REGENERACIÓN" de fecha del 25 al 31 de mayo, en sus páginas número 2 y 12 donde en ambas páginas hace diversas manifestaciones sobre actos de campaña, en esta última aparece la nota a color.
8. Periódico el CORREO, de fecha 22 de abril, en su página 11 en el apartado Vida Pública, en la que el Candidato del Partido Acción Nacional hace llamado de respeto y civilidad.
9. Periódico el CORREO de fecha 01 primero de mayo, en el apartado de Vida Pública, en la página 12 manifiesta Moy Muñoz promete más impulso al deporte.
10. Periódico el CORREO de fecha 02 de mayo, página 07, en el apartado Vida Pública, hace promesa de camino a Ojo de Agua.
11. Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 04 de mayo, en página 3-A, hace manifiesto "Moy: Cuentas con nosotros" página completa.
12. Periódico el CORREO de fecha 06 de mayo, página 12, en el apartado de vida pública, hace manifestación de trabajar por el campo, promesa de Moy Cortez Cuarto de página.
13. Periódico el CORREO de fecha 07 de mayo, página 15, el candidato de Acción Nacional manifiesta Seguridad, principal inquietud: Moisés Muñoz.
14. Periódico el CORREO de fecha 08 ocho de mayo, página 12 donde dice, Moy pide a la gente reflexionar su voto.
15. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 09 de mayo, página 3-A donde establece que dará MoyCortez apoyo a quien más lo necesite.
16. Periódico el Correo de fecha 09 de mayo, página 12, apartado Vida Pública, donde menciona compromiso de Moy Cortez con las familias.
17. Periódico el CORREO de fecha 11 once de mayo, página 5 apartado Vida Pública, fotografías a color, donde establece: pide Moy a los simpatizantes panistas que estén unidos.
18. Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha doce de mayo, página 3-A, donde manifiesta: Moy Cortez hace un llamado a sumarse a las filas de Acción Nacional.
19. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 13 trece de marzo y/o mayo, en su página número 3A donde se cubre la nota sobre el debate pero a favor del abanderado panista ya que establece que se fortalece en debate.
20. Periódico el CORREO de fecha 13 trece de Mayo, en su página número 13 en el apartado Vida Pública, hace mención: destaca Moy en debate.
21. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 14 catorce de mayo, en su página número 3A donde manifiesta: Moy Cortez impulsará el deporte.
22. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 15 quince de Mayo, en su página de su sección A segunda parte donde manifiesta: Brindará apoyo al campo Moy Cortez.
23. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 16 dieciséis mayo, en su página número 3A donde manifiesta: Redobla esfuerzos Moy Cortez.
24. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 17 mayo, en su página número 3A donde manifiesta: No prometo, vengo a dar resultados y con mi experiencia Cuerámaro retome el camino del progreso.

25. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 19 de mayo, en su página número 6A donde manifiesta: Se compromete Moy Cortez a desazolvar presa de Tres Villas.
26. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 20 de mayo, en su página número 3A donde pone de manifiesto: Cercanía y congruencia, piezas claves en la campaña de Moy Cortez.
27. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 21 veintiuno de mayo, en su página número 3A donde manifiesta: Apoyará Moy Cortez proyectos productivos, asimismo se encuentra una lámina de campaña al lado de la nota.
28. Periódico el CORREO de fecha 21 veintiuno de mayo, en su página número 4 apartado Vida Pública donde aparece una lámina de campaña.
29. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 22 veintidós de mayo, en su página número 3A donde manifiesta: Moy Cortez reitera compromiso con jóvenes, asimismo al lado aparece una lámina de campaña.
30. Periódico el CORREO de fecha 22 de mayo, en su página número 13, en el apartado de Vida Pública donde aparece una lámina de campaña.
31. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 23 veintitrés de mayo, en su página número 3 A donde la nota que dice: Yo vengo a dar sorpresas, no promesas: Moy Cortez.
32. Periódico EL CORREO de fecha 25 veinticinco de mayo, en su página 10 donde establece: Senadores panistas hace equipo con Moy Cortez.
33. Periódico EL CORREO de fecha 25 veinticinco de mayo, en su página 13 donde se aprecia una lámina de campaña del candidato del Partido Acción Nacional Moy Cortez.
34. Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 25 veinticinco de mayo, en su página número 3 A donde aparece: Romero Hicks y Torres Graciano apoyan a Moy Cortez en Cuernavaca.
35. Periódico EL CORREO de fecha 27 veintisiete de mayo, en su página número 6 donde manifiesta: Reafirma Moy su compromiso con campesinos del Municipio.
36. Periódico EL CORREO de fecha 27 veintisiete de mayo, en su página número 13 donde aparece una lámina de campaña.
37. Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 27 de mayo, en su página número 3 A donde aparece una lámina de campaña.
38. Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 29 veintinueve de mayo, en su página número 6 A donde manifiesta: Convince Moy Cortez los cuernavacenses.
39. Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 01 primero de junio, en su sección A segunda parte, donde establece: Comunidades y colonias respaldan a Moy Cortez, asimismo en la parte inferior aparece una lámina de campaña.
40. Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 02 de junio, en su número de página 3 A y manifiesta: llama Moy Cortez a una jornada de votación tranquila.
41. Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 03 de junio, en su página 4 A la nota invita a la ciudadanía al cierre de campaña del candidato del PAN donde pone de manifiesto la presentación del grupo EXTERMINADOR, asimismo se aprecia una lámina de campaña.

(Anexo 3)

Asimismo solicito que se gire atento oficio al Instituto Nacional Electoral debido a que dicho organismo tiene en su poder los precios exactos por cada una de las publicaciones en este tipo de medios, ya que el suscrito no tiene costos para cada una de estas publicaciones.

FOTOGRAFÍAS:

1. Anexo 100 hojas simples que contienen adheridas fotografías de Bardas Pintadas con los logotipos y publicidad de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, "Moy Cortez" para su campaña, señalando la ubicación de cada una de ellas en las diferentes comunidades y Cabecera Municipal en Cuernavaca, Guanajuato, en total 102 logotipos sin el nombre del candidato y 97 bardas con las especificaciones y algunos proyectos del candidato de Acción Nacional. (Anexo 4).
2. Anexo 8 hojas simples que contienen adheridas fotografías de los diferentes desayunos y comidas que ofreció el candidato del Partido Acción Nacional Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, "Moy Cortez" para su campaña, en diferentes comunidades del Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, señalando la ubicación de cada una de ellas en las diferentes comunidades haciendo un total de 11 fotografías, Guanajuato, en las que se realiza una narración de hechos (Anexo 5).

3. Anexo 24 hojas simples que contienen adheridas fotografías de Escenarios que utilizo en la campaña el candidato del Partido Acción Nacional Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, "Moy Cortez", señalando la ubicación en cada una de las localidades del Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, haciendo un total de 30 fotografías en las que hace una narración de hechos. Asimismo anexo cotización del costo por concepto de renta por cada uno de los escenarios. Asimismo anexo Contrato como cotización de escenario igualando los utilizados en dichos eventos (Anexo 6).
4. Anexo 2 hojas simples que contienen adheridas fotografías de la pega de calcomanías de diferentes tamaños con publicidad de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, asimismo hago mención de los gastos que generaron por parte de Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, "Mpy Cortez" para su campaña, como son gorras, playeras en colores blanco y azul con logotipos impresos por ambos lados, banderas de color azul y blanco con logotipos impresos por ambos lados, banderas de color azul y blanco con logotipos impresos de diferentes tamaños (grandes, medianas y chicas), bolsas de mano, sombrillas con logotipos impresos del partido acción nacional, también el gasto en globos simples y globos metálicos de color azul y blanco, señalando en cada una de las fotografías la evidencia de dichos artículos, esto realizando entrega de diferentes comunidades de este Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, anexo 7 fotografías con narración de hechos, así como la cotización de precios de los diferentes artículos que se usaron a lo largo de esta campaña (Anexo 7).
5. Anexo 8 hojas simples que contienen adheridas 11 fotografías del desfile del cierre de campaña donde se aprecian vehículos con motor a gasolina cierre de campaña donde se aprecian vehículos con motor de gasolina participando en dicho evento, asimismo anexo video de la carga de combustible (gasolina), de donde se aprecian varios vehículos cargando gasolina en la gasolinera denominada "SERVICIO TUPÁRATO", por lo cual anexo copia de recibo para acreditar el costo por litro de gasolina, y los itinerarios que llevo a cabo el Partido Acción Nacional semanalmente haciendo de su conocimiento que los vehículos que se aprecian en el video son aproximadamente la misma cantidad que se cargaba este combustible diariamente, esto con la finalidad de acreditar el gasto de gasolina (Anexo 8).
6. Anexo 8 hojas simples que contienen adheridas 11 fotografías del desfile del cierre de campaña donde se aprecian vehículos con motor a gasolina participando en dicho evento, asimismo anexo video de la carga de combustible (gasolina), de donde se aprecian varios vehículos cargando gasolina en la gasolinera "SERVICIO TUPÁRATO", por lo cual anexo copia de recibo para acreditar el costo por litro de gasolina, y los itinerarios que llevo a cabo el Partido Acción Nacional semanalmente haciendo de su conocimiento que los vehículos que se aprecian en el video son aproximadamente la misma cantidad que se cargaba este combustible diariamente, esto con la finalidad de acreditar el gasto de gasolina (Anexo 8).
7. Anexo 13 hojas simples que contienen adheridas 24 fotografías del desfile del cierre de campaña donde se aprecian vehículos con motor a DIESEL participando en dicho evento, o lo cual anexo copia de recibo para acreditar el costo por litro de DIESEL, esto con la finalidad de acreditar el gasto de dicho combustible (Anexo 9).
8. Anexo Dúptico en que se pone de manifiesto la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, Moy Cortez en su campaña en la que repartió casa por casa en las diferentes comunidades de este Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, siendo un total de 36 comunidades y cabecera Municipal con una población votante de 13,500 personas aproximadamente (Anexo 10).
9. Anexo Volante en que se pone de manifiesto la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, Moy Cortez en su campaña en la que repartió casa por casa en las diferentes comunidades de este municipio de Cuernavaca, Guanajuato para la felicitación del día de las madres, siendo un total de 36 comunidades y Cabecera Municipal con una población votante de 13,500 personas aproximadamente (Anexo 11).
10. Fotografías de las tres bandas de viento que amenizaron el evento del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional el día 03 de junio haciendo un recorrido por las principales calles del Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, (Anexo 3 fotografías de dicho evento así como la cotización del costo por evento con algunas especificaciones como Anexo 12).
11. Presentación del Grupo EXTERMINADOR; el cual se presentó en el evento de cierre de campaña del candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez MOY CORTEZ, el día 03 de junio de 2015, aproximadamente a las 22:00 Horas 10 de la noche en

la plaza de Armas de la ciudad de Cuerámaro Guanajuato, quien por su actuación cobra aproximadamente la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) del cual se anexa copia del contrato realizado con el gobierno del Municipio de Abasolo, Guanajuato y que del cual se puede solicitar el original para cotejo de dicho documento, en el que se pone de manifiesto el costo por evento de este Grupo Musical, mismo contrato para los efectos legales a que haya lugar. De igual forma anexo original de cotización de escenario con las especificaciones que dicho grupo solicita como lo es un escenario con un costo de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) (Anexo 13).

12. Asimismo adjunto en disco compacto video de la actuación del precitado grupo con la única finalidad de acreditar mi dicho. (Anexo 14).
13. Es el hecho que siendo las 14:00 horas aproximadamente se presentó una persona del sexo masculino de nombre Tomás Herrera, el cual estaba en la comunidad de Puerta de la Reserva perteneciente al Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, la cual ofreció dinero a personas a cambio de su voto, tal como se muestra en la imagen. Solicito se gire atento oficio a la Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuerámaro, Guanajuato con la finalidad de que especifique día y hora de la detención de esta persona, así como los motivos de dicha detención para aclarar este hecho, solamente agrego fotografía del probable responsable (Anexo 15).

Es importante mencionar que todo lo anterior fue presentado el día 6 seis de junio del presente año ante la unidad fiscalizadora del Consejo Estatal Electoral del Estado de Guanajuato; (mismo recurso que se encuentra en proceso). Anexo copia del documento que se hizo llegar a dicha unidad anexo 16).

a.2.- Actos de servidores públicos en funciones, violatorios del principio de imparcialidad que deben de cumplir lo servidores públicos, así como específicamente los regidores Ma. Carmen López Camacho al ejecutar actos de promoción de su candidato del partido acción nacional MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ en días hábiles y horarios de servicios; así como el C. HUMBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en que se aprecia su participación dentro del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional. Se anexan impresiones fotográficas donde se aprecia a los actuales servidores públicos tanto promoviendo el voto, como participando en actos proselitistas (Anexo 17).

a.3.- Actos violatorios del principio de imparcialidad por funcionarios del Estado de Guanajuato ejecutados en diferentes fechas y comunidades del municipio de Cuerámaro, Guanajuato, al repartir en fechas de campaña y en horas y días hábiles, apoyos consistentes en láminas en un periodo de veda decretado por el Gobierno Federal y del que no se respetó por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato. Tal como se demuestra con fotografía que se anexa a continuación (Anexo 18).

b) ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

b.1.- INCIDENTES PRESENTADOS: (ANEXO 19)

1.- Casilla 725 Contigua 1 la C. Rosa Inda Narvéez Laguna presentó escrito de incidente manifestando: que siendo las 8:30 A.M., se inicia la instalación de la casilla sin estar presentes las cinco personas de la mesa directiva.

2.- Casilla 728 Básica, la C. Ana Karina Gamiño Canchola: se presenta incidente en los siguientes términos: CASI AL TÉRMINO DE LA ELECCIÓN COMO A LAS 5:30 PM EL CIUDADANO ABEL ALVARO CERVANTES, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REALIZÓ PROSELITISMO EN LA ENTRADA DE LA ESCUELA PRIMARIA DONDE SE UBICÓ LA CASILLA PERSIONANDO A DOS PERSONAS PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE SU PARTIDO AL PERCATARME DE LO SUCEDIDO INMEDIATAMENTE SALIÓ DE LAS INSTALACIONES INSULTANDO Y MALDICIENDO A LA PERSONA QUE LE TOMÓ FOTOGRAFÍAS.

3.- Casilla 728 Básica, la C. Ana Karina Gamiño Canchola: se presenta incidente en los siguientes términos: EN EL TRANSCURSO DE LA ELECCIÓN COMO ENTRE 1 Y 2 DE LA TARDE SE LE PERMITIÓ VOTAR AL CIUDADANO JORGE GONZÁLEZ GÓMEZ SIN ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL, PERO AL PERCATARNOS DE ESTE INCIDENTE LE AVISAMOS AL PRESIDENTE DE LA CASILLA EL CUAL LE RECOGIÓ LAS BOLETAS ANULÁNDOLAS INMEDIATAMENTE Y DEJÁNDOLAS COMO BOLETA INUTILIZADA.

4.- Casilla 729 Básica, la C. Elizabeth Martínez Meza, se presenta incidente en los siguientes términos: SIENDO LAS 3:45 LLEGÓ EL SEÑOR JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ALVARADO CON UNA COPIA DE LA CREDENCIAL ENMICADA LO CUAL NO LO DEJAMOS VOTAR.

5.- Casilla 724 Básica, El C. JOSÉ PANTOJA NAVARRO, se presenta incidente en los siguientes términos: HOY DOMNGO 7 DE JUNIO DEL 2015 ESTANDO REUNIDOS EN LA DIRECCIÓN DE LA SECUNDARIA OFICIAL ESTATAL CON DOMICILIO GUERRERO S/N LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y FUNCIONARIOS DE CASILLA EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA NÚMERO 724 BÁSICA, SIENDO LAS 8:30 AM SE PROCEDIÓ A CONTAR LAS BOLETAS ELECTORALES EN RESULTADOS, NÚMEROS O CANTIDADES DIFERENTES EN CADA ELECCIÓN CUYAS CANTIDADES SON: PARA DIPUTADOS FEDERALES 540 BOLETAS, DIPUTADOS LOCALES 570 BOLETAS Y DE AYUNTAMIENTO 571, EXPRESANDO EL PRESIDENTE DE CASILLA QUE EN EL DE AYUNTAMIENTO HABIA UNA BOLETA ELECTORAL MÁS, SE ACTÚE COMO CORRESPONDE LA LEY.

6.- Casilla 725 contigua 2, la C. Lilia Silva Muño, se presenta incidente en los siguientes términos: 1 LA CASILLA SE ABRIÓ TARDE A LAS 8:43, 2 NINGUNO DE LOS REPRESENTANTES QUISO FIRMAR NI DEJÓ QUE FIRMÁRAMOS, 3 DOS VOTANTES TRAÍAN BOLETAS DOBLES SIENDO LA HORA 7:10, 4 DOS ESCRUTADORES LLEGARON TARDE 11: AM Y 11:30.

7.- Casilla 737 C. Anabel Delgado Corona, presenta incidente en los siguientes términos; siendo las 8:21 Y DANDO POR TERMINADA LA VOTACIÓN Y EL CONTEO DE LA MISMA, LA SECRETARIA SE NEGÓ A FIRMARME DE RECIBIDO EL ESCRITO DE INCIDENTE.

8. Casilla 737 C. Anabel Delgado Corona, presenta incidente en los siguientes términos: siendo las 14:00 HRS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015 SE PRESENTA LA C. PAOLA BOTELLO RODRÍGUEZ A LA CASILLA A VOTAR CON UNA PLAYERA DE ACCIÓN NACIONAL LA CUAL TRAÍA BAJO UNA CHAMARRA A LA HORA DE PASAR A VOTAR POR LO QUE NADIE SE HABIA PERCATADO DE LA MISMA, SINO QUE FUE HASTA LA HORA DE SU SALIDA CUANDO ANTES DE SALIR SE QUITÓ LA CHAMARRA DEJANDO A LA VISTA LA PLAYERA Y QUEDÁNDOSE PARADA UNOS SEGUNDOS DENTRO A LO QUE NADIE DIJO NADA, DESPUÉS DE UNOS SEGUNDOS SE RETIRA UNOS DIEZ METROS DE LA CASILLA NEGÁNDOSE A RETIRARSE.

9. Casilla Rosa Inda Narvaez Laguna: siendo las 8:30 hrs. EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015 SE ABRE LA CASILLA SIN ESTAR CINCO PERSONAS DE LA MESA.

b.2.- Violación al principio de igualdad, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al registrar de forma arbitraria observadores electorales afines a su partido quienes son simpatizantes y estuvieron participando activamente en la campaña o promotores del voto los cuales tienen los siguientes nombres:

1. Arroyo Cortez Joel
2. Villanueva Badajoz Carlos Augusto
3. Cisneros Meza Clara Xochitl
4. Durán Medina Elizabeth
5. Gutiérrez Hernández Juan José
6. Ponce Martínez Joel Gustavo
7. Villanueva Badajoz Leonardo Daniel
8. Millán Olmedo Saúl Iván
9. Cisneros Meza Milton Nicolás
10. Pantoja Acosta María Rosario
11. Prieto Aguirre Dulce América
12. Rodríguez Tania Gabriela
13. Reyes Gamiño Octavio

Para efectos de probar mi dicho aporfo lista de acreditación de los observadores electorales, expedida por el INE, relacionando dicha prueba con fotografía de las mencionadas personas participando activamente en la campaña del partido acción nacional y relacionándolas con la lista nominal para efectos de su mejor identificación. Solicito que se gire atento oficio al Instituto Nacional Electoral para que coteje dichas fotografías con las identificaciones oficiales, mismas que obran en poder de dicho instituto (ANEXO 20).

Lo anterior en flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 217 que reza:

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:...

[...]

[...]

c) ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL.-

1. Oficios de escrito de protesta, en contra de resultados de escrutinio y cómputo de las diferentes casillas en las que se presentaron irregularidades, mismas que pueden tener los demás paquetes electorales que no se llegaron a la apertura, por lo que solicitó la apertura de todos y cada uno de los paquetes, ya que aunque se encuentren en buen estado al momento de llegar existe el temor fundado en el conteo de votos, como sucedió en los paquetes que se abrieron (Anexo escritos de protesta Anexo 22).

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. Artículos 41 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción II a), 52 fracción IV, 53, 59, 150, 163 fracción VII, VIII, 205, 206, 345 fracción I, 346 fracción II, IV, VI, VII, IX, XI, 347 fracción III, IV, VI, 350 fracción III, V, VIII, 354 fracción II inciso c), fracción VII inciso a) número 3, número 4 en correlación con el artículo 350 fracción III, 396, 397, 398 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La resolución que se impugna por este conducto me causa los siguientes

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: Me causan perjuicios los gastos excesivos del Candidato MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ del Partido Acción Nacional por lo siguiente:

El artículo 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:...

I.- Los...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y, **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Del postulado constitucional se derivan las obligaciones establecidas tanto para el Instituto Nacional Electoral por sus siglas INE, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato IEEG, así como las obligaciones de los partidos políticos y las de los ciudadanos, por lo que al incumplir con alguno de los principios en los que se sustenta nuestro sistema político electoral, por alguno de los sujetos enunciados, la elección se encuentra afectada DE NULIDAD, como es el caso, dice el ya citado artículo en la fracción VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,** se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos el artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total de autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento...

Por lo que concatenando los hechos narrados en mi escrito, con la disposición constitucional se advierte que el partido Acción Nacional por conducto de su candidato MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ, al exceder los topes de campaña establecidos de forma legal por el IEEG mediante acuerdo legalmente tomado de forma equitativa para todos los municipios y específicamente para los contendientes del municipio de Cuernavaca, Guanajuato y al ejercer un recurso que excede la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) que significa hasta un 300% mayor al establecido como tope de campaña, **viola de forma flagrante** la disposición constitucional y **afecta de nulidad el proceso electoral** de 2015 en Cuernavaca, Guanajuato, ya que deja en estado de indefensión a los demás participantes y en específico al Partido de la Revolución Democrática al cual represento, al ejercer un recurso superior proveniente de las aportaciones públicas, y privadas quienes en dinero o en especie, aportaron las cantidades exorbitantes con las que el partido acción nacional financió su campaña electoral, y con ello viola derechos humanos a la democracia, a la igualdad, a la seguridad jurídica y sobre todo a la legalidad del proceso electoral; porque como se demuestra con la documental ya adjunta, se realizaron infinidad de gastos de campaña, dejando a los candidatos participantes en total desventaja al influir en los electores a ejercer su voto por la opción con mayor presencia en el mercado de la publicidad derivada de los gastos excesivos por parte del partido acción nacional que oportunamente deberá justificar. De la exposición de motivos de la reforma electoral donde se determinó establecer topes de campaña y procesos fiscalizadores se motiva en el sentido de que las condiciones entre los partidos políticos se rigieran en condiciones de igualdad, mencionando que las diferencias de gastos entre los partidos políticos distorsionan la competencia electoral y dan ventajas indebidas a los partidos políticos grandes sobre los partidos pequeños. Y que esa situación acentúa la disparidad entre los partidos políticos y genera condiciones de ventaja sobre los otros. De ahí que dicha propuesta haya sido acogida y dispuesta en el artículo 41 constitucional para que se cumpla con el postulado de igualdad entre los contendientes a ocupar un cargo público. Por tanto el hecho de que el candidato del partido acción nacional MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ en Cuernavaca, Guanajuato, con sus actos de ejercer recursos por aproximadamente 1,000,000.00 existiendo un tope para el municipio de \$234,857.42 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos M.N.) viola flagrantemente el principio de IGUALDAD, no solo de los propios partidos políticos, sino de la ciudadanía, ya que de forma indirecta les constriñe dolosamente a emitir su voto por haber recibido mayores beneficios de él. Los mexicanos ejercemos una democracia indirecta representativa, que obliga a los participantes al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, por tanto el acceso al poder y su ejercicio deberá realizarse con sujeción al estado de derecho la celebración de elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, por lo que al elegir a las personas que nos representarán. La legalidad de la elección condiciona nuestro voto a emitirlo de forma voluntaria, consensuado, libre de toda coacción entendiéndose como tal la que se ejerce de forma física, psicológica y/o moral. Por lo anterior expuesto el partido Acción Nacional en Cuernavaca, Guanajuato, a través de su candidato MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ con sus actos, vulnera mis derechos humanos al debido ejercicio de la democracia, la libertad, la igualdad y sobre todo atenta directamente contra la dignidad humana, principio y fin último del estado mexicano.

SEGUNDO AGRAVIO: Me causan agravios los hechos consignados durante la jornada electoral, en virtud de la irresponsable y evidente presencia de personas simpatizantes y activos del partido acción nacional durante la campaña electoral, por los hechos que se consignan en el hecho a. 2 tales como presencia de los C.C MA.

CARMEN CAMACHO LÓPEZ y HUMBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ actualmente regidores del ayuntamiento 2012-2015 provenientes del partido acción nacional en funciones, en los actos de campaña del candidato MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ promoviendo e incitando el voto en favor del candidato de su partido, en horas y días hábiles. Así como la entrega de apoyos provenientes del DIF ESTATAL Y DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, como se demuestra en los anexos ya mencionado en supralíneas dependencia la última para la cual estuvo laborando el candidato MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ y lo cual me hace sostener que usó recursos del mismo para comprar el voto; violando el principio de imparcialidad a que está obligado como servidor público y generando un desequilibrio en el proceso democrático, al intervenir como autoridades en funciones y generar incitación al voto en favor del partido del cual son militantes. Considerando que la ley dispone. En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. **Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares** a:
 - a) **La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición;** a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. **Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.**
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas señaladas en la fracción I de estas normas.
- V. **Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía, sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.**
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensaje o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c) La promoción de la abstención.
- VII. **Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.**

- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

Tomando en consideración que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, principios plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Norma Suprema señala los principios rectores de ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Considerando que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurren en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten en días hábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

Por lo anterior se deduce que el Candidato MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ, como su partido ACCIÓN NACIONAL de mala fe hicieron uso de recursos públicos y de las instituciones para acceder al electorado y lograr un voto favorable, al ofrecer becas y pagarlas en el ISEEG, al entregar despensas durante las campañas electorales, al tener participación de actuales regidores en las campañas durante marchas y mítines, violando el derecho humano de igualdad, conduciéndose con toda ventaja frente a los demás candidatos.

TERCER AGRAVIO: Violación al derecho de igualdad

Al respecto he de manifestar que dicho principio y/o derecho fue violado en las elecciones pasadas por los observadores acreditados que se mencionan en el hecho b.2.- pues protestando no pertenecer a ningún partido ni haber ejercido actos públicos en favor de candidato alguno, obtienen ilegalmente una acreditación como observadores electorales, cuando estuvieron durante toda la campaña del candidato MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ apoyándole y exhibiéndose como sus seguidores simpatizantes, violación que primeramente he de referir que si bien nuestra Carta Magna consagra en su Artículo 1.- que en los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de la garantía o para su protección cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**, de lo cual me remito a lo que dispone el artículo 35 de nuestra Carta misma que señala que son los derechos de los ciudadanos el votar es el acto por medio del cual el ciudadano expresa su opinión y/o decisión por cierta

propuesta de un candidato o candidatos en una elección y que por lo tanto son libres de elegir la mejor propuesta a sus intereses y tal y como lo refiere la propia constitución no se le puede coartar, restringir su decisión.

De lo anterior se desprende una violación a dichos derechos humanos y la ley electoral por los observadores del Partido Acción Nacional, ya que si bien la constitución refiere que los ciudadanos además de su derecho de votar también cuenta con el derecho de intervenir en el momento de las votaciones como observadores, mismos a los cuales la ley electoral en su artículo 217 refiere que los mismos tienen que sujetarse a lo que dispone la ley entre los cuales se encuentra primeramente, que se apegaran a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, principios que en las elecciones fueron violados por los mismos observadores, quienes actuando de manera parcial, y favoreciendo a una al partido político Acción Nacional, promocionaron, atemorizaron, indujeron a varios ciudadanos para que emitieran su voto en favor de su partido, como le fue el partido Acción Nacional, cuando claramente la Constitución refiere que su trabajo es única y exclusivamente servir como simple observador, estar al pendiente en el desarrollo de la votación y levantar un firme en caso de algún incidente, pero en el presente caso que nos ocupa esto no ocurrió, pues incumplieron con sus funciones, se dedicaron en todo el desarrollo de la elección a hacer propagandas a inducir a la gente para que votara por su partido, violando el derecho de igualdad primeramente al no cumplir con su obligación en cuanto al número que solo está permitido por la constitución de observadores, ya que si bien el artículo 41 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues claramente dispone los órganos de vigilancia del padrón electoral la mayoría está integrada por los partidos políticos, mismos que tienen que ser en partes iguales de cada partido político, y en el presente supuesto esto no ocurrió pues el día 7 de junio de 2015, en cada una de las casillas instaladas en el Municipio de CUERÁMARO, Gto., había más observadores por parte del Partido Acción Nacional que cualquier otro partido, generando temor entre los ciudadanos, ya que al ver demasiadas personas de un mismo partido provocaba temor, desconfianza, además de que los observadores, se encontraban tanto fuera como dentro de las casillas, acercándoseles a la gente para inducirlos a emitir su voto, hecho del que fue testigo varias personas que acudieron a emitir su voto y que se sintieron intimidados al ver tantas personas y sobre todo escuchar sus propuestas.

Por otra parte violan los derechos humanos colectivos, porque tal y como lo reitero líneas arriba, todo ciudadano goza de los derechos humanos mismos que no pueden ser restringidos, ni suspenderse, mucho menos privarse salvo en los casos que la ley lo marque, en el presente caso los derechos de algunos ciudadanos fueron restringidos, ya que debido a la influencia de estas personas, se le coartó su LIBRE derecho al voto, algunos a no emitir su voto por su mejor propuesta o candidato al que ellos querían apoyar, por haber recibido amenazas e inducciones sobre su voto y otro porque no pudieron votar a su elección sino por otro candidato al que no estaban seguros si era la mejor propuesta o no, o si no era el de su elección, violación que afecta el derecho de igualdad, ya que los ciudadanos con actos de coacción, no pudieron emitir libremente su voto, como lo dispone el máximo orden normativo.

Por otra parte considero que si se viola el derecho de igualdad, porque primeramente violan lo dispuesto en nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no respetaron el número de observadores que únicamente le había autorizado el INE, y luego durante el desarrollo de las elecciones actúan como promotores del voto, induciendo y atemorizando a los ciudadanos a votar por su partido, privándolos de su derecho a libre emisión de voto en igualdad de circunstancias que la mayoría de los votantes, por lo que para comprobar el presente concepto de violación anexo a la presente la lista de los observadores que fueron autorizados por el INE los cuales se presume una actuación libre de toda injerencia partidista y sin embargo con las documentales e impresiones fotográficas se infiere la relación con el partido Acción Nacional, como supuestos observadores, estas son sólo algunas de las personas que de manera doloso actuaron como observadores el día de la elección a sabiendas de que se encontraban impedidos por la ley para actuar como tales.

- 1.- Arroyo Cortez Joel.
- 2.- Villanueva Badajoz Carlos Augusto.
- 3.- Cisneros Meza Clara Xóchitl.
- 4.- Duran Medina Elizabeth.
- 5.- Gutiérrez Hernández Juan José.

- 6.- Ponce Martínez Joel Gustavo.
- 7.- Villanueva Badajoz Leonardo Daniel.
- 8.- Aldo Urbietta Manrique.
- 9.- Millán Olmedo Saúl Iván.
- 10.- Cisneros meza Milton Nicolás.
- 11.- Pantoja Acosta María Rosario.
- 12.- Prieto Aguirre Dulce América.
- 13.- Rodríguez Tania Gabriela.
- 14.- Reyes Gamiño Octavio.

Estas son sólo algunas de las personas que intervinieron ilegalmente porque aunque fueron autorizados por el INE falsearon información al obtener la referida acreditación, y que por lo tanto violaron lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley electoral, ya que tal y como en la misma se dispone que no pueden ser observadores las personas que hayan sido miembros de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, y en el caso que nos ocupa estas personas eran o son simpatizantes del partido Acción Nacional (PAN), violando el derecho y principio de igualdad sobre todo actuaron con dolo al tener una mayor presencia en las casillas el día de la elección en perjuicio de los demás partidos.

CUARTO AGRAVIO: Violan lo establecido en el artículo 41 constitucional toda vez que durante la jornada electoral hubo presencia de panistas en las mesas directivas de casilla con publicidad de su partido político prueba de ello fue en las casillas ubicadas en la escuela Miguel Hidalgo de esta ciudad, donde se ostentaban ser representantes de partido político y observadores tal y como se lo hice saber el día de la jornada electoral y que solicité quedara asentado en acta de la sesión de la jornada electoral el 07 de junio.

Lo anterior violenta los principios de legalidad, certeza jurídica, igualdad, libertad ya que si bien es cierto los únicos facultados en permanecer dentro de las casillas electorales son los funcionarios que son miembros de casilla además de los representantes de los partidos políticos así como los observadores debidamente acreditados y registrados, siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes electorales. Ya que se acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de nuestra máxima carta magna establece en sus siguientes párrafos el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- A) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del instituto federal electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las cámaras del Congreso de la unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con

lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

- B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y
- C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

- III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del poder legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el consejo general, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero presidente y los consejeros electorales del consejo general serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del consejo general y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los ministros de la suprema corte de justicia de la nación.

El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del consejo general a propuesta de su presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del consejo general, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del instituto federal electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título cuarto de esta constitución.

Los consejeros del poder legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras. Solo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas cámaras del congreso de la unión.

El instituto federal electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no PRODUCIRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO.

QUINTO AGRAVIO. Causa actos violatorios además de los mencionados el permitir votar a las personas no inscritas en el padrón electoral. Tal hecho lo compruebo con los incidentes presentados y que anexo al presente escrito.

Toda vez que de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico electoral de nuestra legislación mexicana establece que toda persona debidamente inscrita en el padrón electoral tienen derecho a votar y ser votado. Con tal actuación de permitir votar a las personas no registradas están violentando el principio de legalidad, y certeza jurídica ya que estos principios van más allá de la garantía constitucional, pues se refieren a la protección de todo individuo ante las actuaciones de las autoridades exclusivamente; el principio de legalidad electoral incluye tanto el actuar de las autoridades electorales y el actuar de los partidos políticos, estos principios no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de las autoridades electorales.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado. Reúne tal calidad el C. MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ y la DIRIGENCIA DEL COMITÉ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con domicilio para notificaciones en el de Francisco Venegas Número 30 Zona Centro de Cuernavaca, Guanajuato.

PRUEBAS:
DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.- Que son anexas al escrito de demanda.

PRESUNCIONAL.- Legal y humana...”

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al recurrente, **Partido de la Revolución Democrática**, ofreció como medios de pruebas:

- 1.- Copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato.
- 2.- Un ejemplar de la revista "ABC de Guanajuato", número 337.
- 3.- Un ejemplar de la revista "En tinta negra", número 151.
- 4.- Un ejemplar de la revista "En tinta negra", número 158.
- 5.- Páginas 5, 6, 7 y 8 de la revista "En tinta negra", sin número ni fecha.
- 6.- Páginas 3, 4, 5 y 6, de una publicación denominada "Rumbo de Cuerámara", correspondiente a la primera semana de mayo 2015.
- 7.- Las páginas 1, 2, 11 y 12 del semanario regional "Regeneración", número 751, correspondientes de la semana del 25 al 31 de mayo de dos mil quince.
- 8.- Diversas páginas del Periódico el Correo, correspondientes a los días 22 del mes de abril, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 21, 22, 25 y 27, del mes de mayo, todos del año dos mil quince.
- 9.- Diversas páginas del periódico "El Sol de Irapuato", correspondientes a los días 4, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27 y 29, del mes de mayo, 1, 2, y 3 del mes de junio, todos del año dos mil quince.
- 10.- 199 imágenes fotográficas a color.
- 11.- 11 imágenes fotográficas a color.
- 12.- 30 imágenes fotográficas a color.
- 13.- Un contrato con pagaré inserto de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.
- 14.- 7 imágenes fotográficas a color.
- 15.- Copia simple de una cotización de fecha nueve de junio de dos mil quince.
- 16.-Un disco compacto en sobre blanco con la leyenda "Carga combustible Tupátaro" y, dos notas de combustible con los números 21309 y 21307.
- 17.- Un escrito con 11 imágenes fotográficas a color.
- 18.-Itinerario de campaña política Cuerámara 2015 del Partido Acción Nacional.
- 19.- Una nota de combustible con el número 21306.
- 20.- 24 imágenes fotográficas a color.
- 21.- Un díptico a color.
- 22.- Un volante a color.
- 23.- 3 imágenes fotográficas a color.
- 24.- Una cotización de servicios de la "Banda Arrasadora".
- 25.- 2 imágenes fotográficas a color.
- 26.- Copia simple de contrato de prestación de servicios de fecha cinco de mayo de dos mil quince.
- 27.- Una cotización de escenario del grupo original "Ari musical".
- 28.-Un disco compacto en sobre blanco, por el frente con la leyenda "editado c/audio anexo 14" y por el reverso "editado evidencias cierre campaña".
- 29.- 2 imágenes fotográficas a color.

- 30.-Escrito de queja y/o denuncia de fecha cinco de junio de dos mil quince.
- 31.- 4 impresiones fotográficas a color.
- 32.- 1 impresión fotográfica a color.
- 33.- Ocho copias al carbón de escritos de incidente correspondientes a las mesas directivas de las casillas 0724 tipo básica, 725 tipo c2, 728 tipo básica, 728 tipo básica, 729 tipo b, 0737 tipo b, 0737 tipo b, 738 tipo contigua 1.
- 34.- Dos escritos de incidente correspondiente a las mesas directivas de las casillas 725 tipo c 1 y 738 tipo contigua 1.
- 35.- Copia simple del listado de observadores aprobados por Consejo Distrital, distrito 11, cabecera distrital Pénjamo.
- 36.- 13 imágenes fotográficas a color.
- 37.- Legajo de copias certificadas de acta 13, correspondiente a la sesión permanente de monitoreo de la jornada electoral del consejo municipal electoral de Cuerámaro, de fecha siete de junio de dos mil quince.
- 38.-Informe que solicitó se requiriera al Instituto Nacional Electoral, a efecto de conocer los precios exactos por cada una de las publicaciones en los medios de publicidad.
- 39.- Informe que solicitó esta autoridad hiciera a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, respecto a un evento relativo a la detención de una persona que pidió dinero.

Cabe destacar que mediante acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil quince, mediante el cual se determinó la no admisión de las pruebas que a continuación se mencionan:

- 1.- un disco compacto en sobre en blanco con la leyenda "Carga combustible Tupátrato".
- 2.- Un disco compacto en sobre blanco, por el frente con la leyenda "editado c/audio anexo 14" y por el reverso "editado evidencias cierre campaña".
- 3.- Informe que solicitó se requiriera al Instituto Nacional Electoral, a efecto de conocer los precios exactos por cada una de las publicaciones en los medios de publicidad.
- 4.- Informe que solicitó a este Tribunal se pidiera a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, respecto a la detención de una persona que pidió dinero.

2.- El Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro, Guanajuato, en su calidad de autoridad requerida, aportó, respecto de las casillas con los números 725 contigua 1, 728 básica, 729 básica, 724 básica, 725 contigua 2:

A) Acta de sesión permanente de monitoreo de la jornada electoral de fecha 7 de junio de 2015 y en su caso y los documentos relacionados con la misma.

B) Acta circunstanciada por recuento total de votos en la sesión especial de cómputo municipal así como las actas que por grupo de trabajo se hayan levantado con motivo del recuento total de votos.

C) Acta de cómputo Municipal en Consejo.

D) Acta final de escrutinio y cómputo derivado del recuento total de casillas.

E) Constancia de Mayoría y declaratoria de validez de la elección y asignación de regidores.

3. El 11 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, en su calidad de autoridad requerida, aportó:

* Original de la Lista Nominal de Electores definitiva de la casilla 728 B.

4. Las documentales aportadas por el **Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado:**

1.- Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se acredita la personalidad del Lic. Mario Alonso Gallaga Porras, como Representante del Partido Acción Nacional ante, ese órgano electoral;

2.- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 725 Contigua 1;

3.- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 728 Básica;

4.- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 729 Básica;

5.- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 724 Básica.

6.- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 725 Contigua 2.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral local, se valorarán en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir del instituto político recurrente, se advierte que esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, con base en los siguientes planteamientos:

A) En el apartado relativo a los actos de la jornada electoral señala irregularidades en diversas casillas instaladas en el municipio de Cuerámaro, Guanajuato, señalando las siguientes 725 C1, 728 B, 729 C, 724 B, 725 C2 y 737C.

B) El instituto político recurrente, señala que en la elección cuyos resultados impugna imperaron criterios contrarios a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, al mediar error y dolo en las casillas detalladas en su escrito, sin que el Consejo Municipal Electoral haya decretado su nulidad, razón por la cual no está fundada ni motivada su determinación de validez de la votación de tales casillas, actualizándose la causal de nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 431 de la Ley Electoral local.

C) El Partido Acción Nacional así como el ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortez, se excedieron en el gasto de campaña, en más de un 5% cinco por ciento del monto establecido y autorizado por los acuerdos del IEEG, para el municipio de Cuerámaro, Guanajuato.

Respecto a los gastos excesivos de Moisés Felipe Muñoz Cortez, como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del municipio ya señalado, expuso que, de la Constitución Federal se desprenden las obligaciones establecidas tanto para el Instituto Nacional Electoral como para los Partidos Políticos y los ciudadanos, por tanto, al incumplir con alguno de los principios, la elección se encuentra afectada de nulidad.

Alude la entrega de apoyos provenientes del DIF Estatal y Desarrollo Social y Humano, en atención a que en la dependencia señalada en segundo término, estuvo trabajando el citado candidato, motivo por el cual afirma que

fueron utilizados recursos de la citada Dirección para comprar el voto, con la consecuente violación al principio de imparcialidad.

Aduce la violación de los derechos humanos relativos a la democracia, a la igualdad y a la seguridad jurídica, además de la legalidad del proceso, al haberse realizado gastos de campaña por encima de los permitidos en la ley, lo que dejó a los demás participantes en desventaja, al influir en los electores a ejercer su voto por la opción con una mayor ventaja en el mercado de la publicidad.

D) Refiere que por parte del Partido Acción Nacional se actualizó la violación del principio de igualdad, debido a que de forma arbitraria los observadores electorales afines a dicho instituto político, estuvieron participando activamente, en la campaña, o como promotores de voto.

Que durante la jornada electoral fue evidente la presencia de simpatizantes y activos del Partido Acción Nacional, entre ellos, regidores del ayuntamiento 2012-2015 en funciones, de los cuales señaló participaron en los actos de campaña.

E) Como actos posteriores a la jornada, señaló la existencia de diversos escritos de protesta, en contra de los resultados de escrutinio y cómputo de las diferentes casillas en las cuales se presentaron irregularidades.

F) Refirió la violación al derecho de igualdad, al afirmar que diversas personas obtuvieron de manera ilegal una acreditación como observadores, pues protestaron no pertenecer a ningún partido ni haber ejercido actos públicos en favor de candidato alguno, y señalando que tuvieron participación como simpatizantes de Moisés Felipe Muñoz Cortez, realizado la promoción, y además atemorizando e induciendo a varios ciudadanos para que emitieran su voto a favor de su partido. Afirmando la existencia, durante la jornada electoral de un mayor número de observadores por parte del Partido Acción Nacional.

G) Que durante la jornada electoral hubo presencia de panistas en las mesas directivas de casillas, con publicidad del Partido Acción Nacional, situación que se verificó de manera concreta en las casillas ubicadas en la escuela Miguel Hidalgo de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato.

H) Que se permitió votar a personas no inscritas en el padrón electoral, lo cual trajo como consecuencia la violación al principio de legalidad, además del de certeza jurídica.

I) Siendo que por otra parte solicita la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales, en atención a que se presentaron diversas irregularidades en diferentes casillas.

Ahora bien, en este apartado se estudiarán los argumentos de inconformidad relativos a violaciones a principios constitucionales, como el de equidad, igualdad y certeza.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer, en los siguientes términos:

I: Violación al principio de equidad e igualdad en la contienda, respecto de la nulidad de votación por rebase en el tope de gastos de campaña, que encuadra en la causal I del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

El representante del Partido de la Revolución Democrática, invoca como causa de nulidad de la votación la violación a principios constitucionales, al referir que el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Cuerámara, Guanajuato, no acató la disposición publicada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al tope de gastos de campaña para la elección de los municipios del Estado en la contienda electoral 2014-2015.

Refiere que se estableció como monto total para el municipio cuya elección se impugna, la cantidad de \$234,857.42 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 42/100 moneda nacional), a los que una vez sumado el excedente relativo al cinco por ciento, arroja un total de \$246,600.29 (doscientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 29/100 moneda nacional); ello porque a su decir, se rebasa dicha cantidad desmedidamente, en atención a que de los dos actos principales de campaña,

habiendo gastado aproximadamente **\$1,000,000.00 (un millón de pesos)**; de ahí que concluya que en la campaña electoral del candidato a la presidencia municipal de Cuerámara, Guanajuato, por el PAN, se rebasó con mucho el tope indicado.

Afirma el inconforme, que el rebase en el tope de gastos de campaña representa un atentado directo a uno de los principios de mayor importancia y desarrollo jurisprudencial como lo es el de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Es **inoperante** el anterior motivo de inconformidad.

Para sostener lo anterior, debe ponderarse en principio lo siguiente:

1. Reforma constitucional. En el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Así pues, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo III, de la Fiscalización de los Partidos Políticos, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

3. Reglas relativas a la fiscalización de gastos y recursos de los partidos políticos. En la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se estableció en forma expresa lo referente a las reglas relativas a la fiscalización de gastos y recursos de los partidos políticos, señalando lo siguiente:

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...

A su vez el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye:

Artículo 179.

A más tardar en el mes de septiembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña de acuerdo a lo siguiente:

I.- Cuando se elijan diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos será el equivalente de hasta el quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior, y

II.- Cuando se elija Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos será el equivalente de hasta el veinte por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 77 de La Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera está a cargo de del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado B, inciso a), número 6, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** refiere expresamente:

“Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
7. *Las demás que determine la ley."*

En este sentido, en el artículo **190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se dispone que la **fiscalización de los partidos políticos** se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, dispone dicho precepto que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.**

Tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los dispositivos legales cuya parte conducente se han citado supralíneas, se infiere que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, relativas a los procesos locales, así como de las campañas de los candidatos, lo que pone de manifiesto la inoperancia del motivo de inconformidad.

A mayor abundamiento, no obstante lo expuesto, aún y cuando se estuviera en legal aptitud de atender el argumento de inconformidad como una violación constitucional a los

principios de equidad e igualdad en la contienda, de cualquier modo resultaría infundada su apreciación, por lo siguiente:

El artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que dispone, expresamente como causales de nulidad:

“...Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- I.- Se excederá el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
- III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas...”*

Por su parte, el artículo 47 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye:

Artículo 47.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para gastos de campaña:

*A) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará **para gastos de campaña** un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

B) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

Además, los artículos **58 y 59** de **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, disponen:

Artículo 58. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la **Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.***

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su comisión de fiscalización.*

Artículo 59. *El Instituto Estatal podrá asumir la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por delegación, sujetándose invariablemente a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Partidos Políticos.*

Por su parte, el **artículo 205** de la ley comicial local, señala que los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En el caso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 50, de fecha 27 de marzo de 2015, el acuerdo CGIEEG/024/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determinan los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos, para las elecciones ordinarias del año dos mil quince; del cual se desprende que para el municipio de Cuerámara, Guanajuato, se estableció como tope, la cantidad de **\$234,857.42** pesos, para la campaña para elegir Presidente Municipal.

Por su parte, el instituto político actor, con el fin de demostrar sus afirmaciones aportó los siguientes elementos de prueba:

PUBLICACIONES			
1	Revista ABC de Guanajuato año 23 número de la revista 337	carátula y páginas 29, 30 y 31	Todas ellas hace manifestaciones diversas sobre el candidato del Partido Acción Nacional y cubre completamente las páginas.
2	Revista TINTA NEGRA fecha 15 quince de abril año VII, número de Revista 151	página 10 y 11	La nota cubre al abanderado panista con manifestaciones realizadas por el mismo en ambas las páginas completas.
3	Revista TINTA NEGRA fecha 30 de abril, año VII, número de Revista 153	página completa número 12 doce	Aparece el candidato del Partido Acción Nacional visitando domicilios.

4	Revista TINTA NEGRA de fecha 03 de junio año VII, número de revista 158	página 8 ocho	Pone en firme su eslogan de campaña "Cuerámaro, Cuentas Conmigo", y la nota cubre completamente la página.
5	Periódico RUMBO DE CUERÁMARO, de fecha segunda semana de Mayo 2015	página 8	Aparece el candidato por Acción Nacional en la parte inferior de dicho documento.
6	Periódico RUMBO DE CUERÁMARO, de fecha segunda semana de Mayo 2015	una página	Pone de manifiesto: San Gregorio vivió una tarde de fiesta con la visita de Moy Cortez.
7	Semanario Regional "REGENERACIÓN" de fecha del 25 al 31 de mayo	páginas número 2 y 12	En ambas páginas hace diversas manifestaciones sobre actos de campaña, en esta última aparece la nota a color
8	Periódico el CORREO, de fecha 22 de abril, apartado Vida Pública	página 11	El Candidato del Partido Acción Nacional hace llamado de respeto y civilidad
9	Periódico el CORREO de fecha 01 primero de mayo, en el apartado de Vida Pública	página 12	Manifiesta Moy Muñoz promete más impulso al deporte
10	Periódico el CORREO de fecha 02 de mayo, en el apartado Vida Pública	página 07	Hace promesa de camino a Ojo de Agua.
11	Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 04 de mayo	página 3-A	Manifiesto "Moy: Cuentas con nosotros" página completa.
12	Periódico el CORREO de fecha 06 de mayo, en el apartado de vida pública	página 12	Hace manifestación de trabajar por el campo, promesa de Moy Cortez Cuarto de página
13	Periódico el CORREO de fecha 07 de mayo	página 15	El candidato de Acción Nacional manifiesta Seguridad, principal inquietud: Moisés Muñoz
14	Periódico el CORREO de fecha 08 ocho de mayo	página 12	Moy pide a la gente reflexionar su voto
15	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 09 de mayo	página 3-A	Establece que dará Moy Cortez apoyo a quien más lo necesite.
16	Periódico el Correo de fecha 09 de mayo, apartado Vida Pública	página 12	Menciona compromiso de Moy Cortez con las familias
17	Periódico el CORREO de fecha 11 once de mayo, apartado Vida Pública	página 5	Fotografías a color, donde establece: pide Moy a los simpatizantes panistas que estén unidos
18	Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha doce de mayo	página 3-A	Moy Cortez hace un llamado a sumarse a las filas de Acción Nacional
19	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 13 trece de marzo y/o mayo	página número 3A	Se cubre la nota sobre el debate pero a favor del abanderado panista ya que establece que se fortalece en debate
20	Periódico el CORREO de fecha 13 trece de Mayo, apartado Vida Pública	página número 13	Hace mención: destaca Moy en debate
21	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 14 catorce de mayo	página número 3A	Moy Cortez impulsará el deporte
22	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 15 quince de Mayo	página de su sección A segunda parte	Brindará apoyo al campo Moy Cortez
23	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 16 dieciséis mayo	página número 3A	Redobla esfuerzos Moy Cortez

24	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 17 mayo	página número 3A	No prometo, vengo a dar resultados y con mi experiencia Cuerámaro retome el camino del progreso
25	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 19 de mayo	página número 6A	Se compromete Moy Cortez a desazolvar presa de Tres Villas
26	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 20 de mayo	página número 3A	Cercanía y congruencia, piezas claves en la campaña de Moy Cortez
27	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 21 veintiuno de mayo	página número 3A	Apoyará Moy Cortez proyectos productivos, asimismo se encuentra una lámina de campaña al lado de la nota
28	Periódico el CORREO de fecha 21 veintiuno de mayo, apartado Vida Pública	página número 4	Aparece una lámina de campaña
29	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 22 veintidós de mayo	página número 3A	Moy Cortez reitera compromiso con jóvenes; al lado aparece una lámina de campaña
30	Periódico el CORREO de fecha 22 de mayo, apartado de Vida Pública	página número 13	Aparece una lámina de campaña
31	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 23 veintitrés de mayo	página número 3 A	Nota que dice: Yo vengo a dar sorpresas, no promesas: Moy Cortez
32	Periódico EL CORREO de fecha 25 veinticinco de mayo	página 10	Senadores panistas hace equipo con Moy Cortez
33	Periódico EL CORREO de fecha 25 veinticinco de mayo	página 13	Se aprecia una lámina de campaña del candidato del Partido Acción Nacional Moy Cortez
34	Periódico el SOL DE IRAPUATO de fecha 25 veinticinco de mayo	página número 3 A	Romero Hicks y Torres Graciano apoyan a Moy Cortez en Cuerámaro
35	Periódico EL CORREO de fecha 27 veintisiete de mayo	página número 6	Reafirma Moy su compromiso con campesinos del Municipio
36	Periódico EL CORREO de fecha 27 veintisiete de mayo	página número 13	Aparece una lámina de campaña
37	Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 27 de mayo	página número 3 A	Aparece una lámina de campaña
38	Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 29 veintinueve de mayo	página número 6 A	Convence Moy Cortez los cueramences
39	Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 01 primero de junio	sección A segunda parte	Comunidades y colonias respaldan a Moy Cortez, asimismo en la parte inferior aparece una lámina de campaña
40	Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 02 de junio	página 3 A	Moy Cortez a una jornada de votación tranquila
41	Periódico EL SOL DE IRAPUATO de fecha 03 de junio	página 4 A	La nota invita a la ciudadanía al cierre de campaña del candidato del PAN donde pone de manifiesto la presentación del grupo EXTERMINADOR, asimismo se aprecia una lámina de campaña

Los citados documentos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 412 y 415, dela Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tendrán valor y alcance probatorio considerando las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo anterior, las documentales aportadas por el recurrente y que consisten en notas periodísticas, así como otras notas publicadas en diversos medios de comunicación con difusión en la ciudad de Cuerámaro, Guanajuato, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, arrojan leves indicios del contenido de las notas publicitarias que aparecen en los citados medios de información gráfica que fueron difundidas en fechas anteriores al 7 de junio del año 2015, respecto de quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de aquella ciudad por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, tales indicios son insuficientes para acreditar las afirmaciones del partido político recurrente, en el sentido de que el ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortez, rebasó el tope de los gastos de campaña establecidos, pues se reitera, de los citados documentos solamente podrían obtenerse datos referentes a distintas actividades que presumiblemente desplegó durante su campaña electoral; más no así la erogación de gastos que hizo el candidato ganador, pues ni siquiera es posible determinar la erogación que por cada una de las publicaciones se efectuó, ni la persona física o moral que hizo el pago de las mismas, lo que pone en evidencia lo incuantificable de dichos documentos, para los efectos pretendidos por el accionante.

En efecto, al no encontrarse administradas con alguna otra probanza con la que pueda establecerse si dichas publicaciones tuvieron un costo a cargo de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, tales publicaciones no son suficientes para acreditar las afirmaciones del partido político recurrente, en el sentido de que el ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortes en su campaña electoral rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues de los medios de prueba aportados no se advierte una base cuantificable para poder determinar si efectivamente el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Cuerámara, Guanajuato, excedió el límite autorizado para los gastos de campaña.

Por otra parte, debe precisarse que en cuanto a su contenido las notas periodísticas aportadas no constituyen más que meras opiniones realizadas por el editor, en ejercicio de su libertad de expresión, y de éstas igualmente no se puede advertir una base cuantificable para determinar la cantidad que erogó el candidato impugnado, en los diversos eventos que hubiese realizado durante su campaña electoral, ya que si bien en dichas notas periodísticas el redactor solo resalta las diversas actividades que atribuye al entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Cuerámara, Guanajuato, dentro de su campaña electoral; por tanto, dicha documental en el mejor de los supuestos lo único arroja son indicios leves de los actos y actividades que realizó con motivo de su campaña, mas no así erogación o gasto cuantificable alguno.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que las notas periodísticas, como se dijo en párrafos que anteceden, merecen el valor de un indicio leve, no susceptible de acreditar las imputaciones realizadas por el quejoso, pues ni siquiera dichas notas periodísticas evidencian el costo que tuvo su publicación por lo que no acredita con ningún medio de prueba objetivo que el candidato del Partido Acción Nacional efectivamente haya erogado con motivo de tales publicaciones las cantidades referidas en su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, del rubro y texto:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias".

De igual manera, son ineficaces, para los fines que pretende el recurrente las siguientes documentales:

- Un contrato con pagaré inserto de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, celebrado entre Manuel Herrera, parte contratante, con Jorge Luis Arias en el carácter de gerente general del Grupo el original Ari Musical, sobre prestación de servicios artísticos, por la cantidad de \$15,000.00.;

- Una cotización sin firma de fecha nueve de junio de dos mil quince, presuntamente formulada por "IMPRESA SEÑALES", sobre artículos promocionales como: playeras, mandiles, gorras, sombrillas, morrales, calcomanías y banderas;
- Dos comprobantes de combustible con los números 21,309 y 21,307, sobre compra de 3.295 litros de "PREMIUM"; y 14.738 litros de "MAGNA".
- Una nota de combustible con el número 21306 sobre el 7.042 litros de "DIÉSEL";
- Una cotización de servicios de la "Banda Arrasadora", suscrita por Alicia Zaragoza Gallardo, sin destinatario;
- Una copia simple de contrato de prestación de servicios de fecha cinco de mayo de dos mil quince, celebrado entre el Municipio de Abasolo, Guanajuato, como contratante y por la otra parte, Gustavo Martínez Razo, como el prestador del servicio, sobre la presentación de cantantes y grupos musicales, en los siguientes términos:
 - 22 de mayo de 2015, La original banda limón, \$590,000.00;
 - 23 de mayo de 2015, Germán Montero, \$300,000.00;
 - 24 de mayo de 2015, Banda San Juan, \$270,000.00;
 - 25 de mayo de 2015, Roberto Junior; \$180,000.00
 - 26 de mayo de 2015, Los Freddy's, \$185,000.00
 - 27 de mayo de 2015, Los valedores, \$135,000.00
 - 28 de mayo de 2015, Grupo Exterminador, \$235,000.00
 - 29 de mayo de 2015, El chapo de Sinaloa, \$495,000.0
 - 30 de mayo de 2015, Los titanes de Durango, \$290,000.00
- Una cotización de escenario del grupo original "Ari musical", suscrita por Jorge Luis Arias Navarro, por la cantidad de \$60,000.00, sin destinatario.

Los medios de prueba referidos anteriormente, al ser analizados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se estima que las mismas carecen de valor alguno, en virtud de que se tratan de documentos privados desvinculados del Partido Acción Nacional y del candidato ganador para alcalde en Cuerámara, Guanajuato, Moisés Felipe Muñoz Cortez.

En efecto, los documentos aportados por el quejoso con la finalidad de contabilizar los gastos de campaña realizados por la planilla ganadora, son inconducentes para demostrar los gastos imputados por el quejoso, en razón de que no se advierte que las cotizaciones y contratos hubieren sido solicitados y celebrados por el Partido Acción Nacional o la planilla encabezada por Moisés Felipe Muñoz Cortez, por lo que los mismos no pueden surtirle efecto legal alguno, en razón de que los contratos civiles solo surten sus efectos

entre las partes contratantes y no respecto a terceros ajenos a la relación contractual.

Es por lo anterior, que aún y cuando acompañó el quejoso una nota periodística en la que se invita a la ciudadanía al cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, en la que se publicita la presentación del Grupo Exterminador, ello no conlleva a que se deba tener como cierto que dicho grupo le cobro al candidato ganador la suma de \$235,000.00, en virtud de que como ya se apuntó, dicho documento carece de valor probatorio por haberse presentado en copia simple y porque en todo caso se refiere a una relación contractual ajena al Partido Acción Nacional y a la planilla municipal de Cuernavaca, Guanajuato, por dicho partido.

Por otro lado, las cotizaciones anexadas por el recurrente, tampoco pueden vincularse como gasto de campaña realizado por la planilla ganadora, en razón de que solo contiene una declaración sobre el costo del servicio, sin que ello pueda conducirnos a que dicha cantidad fue erogada por el ganador de la elección municipal en Cuernavaca, Guanajuato, ni mucho menos que se haya obligado a pagar tales montos.

En la misma tesitura se encuentran los comprobantes de pago de diésel, gasolina magna y premium, pues los mismos son insuficientes para determinar los gastos erogados por el citado contendiente ganador, ya que el hecho de que se acredite el costo del combustible no conlleva a demostrar los gastos realizados por este concepto, lo que

evidencia la ineficacia demostrativa de los citados comprobantes.

Finalmente el díptico, el volante y el itinerario, son documentos que merecen valor indiciario, ya que pudieran señalar gastos que se realizaron con motivo de la campaña: sin embargo, de dichos documentos no se pone en evidencia el costo de los mismos ni se advierte que se hayan erogado gastos con los que se rebasara el tope legal, aunado a que, del itinerario no es posible acreditar su seguimiento y por ende, tener por cierta la erogación de gastos.

Por lo tanto, son ineficaces para los fines que pretende el recurrente, al no estar administrados con alguna otra probanza que demuestre que efectivamente se imprimió y circuló dicha propaganda; en qué cantidades o cual fue su costo, así como el seguimiento que se hizo a las actividades señalada en el itinerario.

En conclusión, no existe una vinculación de dichos documentos, con los gastos de campaña cuya erogación se pretende atribuir a Moisés Felipe Muñoz Cortez y al Partido Acción Nacional, pues no es posible determinar, por su sola existencia, que las cantidades consignadas en los documentos, fueran erogadas por la persona e instituto político señalado, máxime que en autos no están demostradas las sumas de dinero afirmadas por el recurrente, pues se reitera, no están identificados en forma precisa dichos gastos ni los servicios contratados, a más de que el quejoso omitió acreditar los gastos detallados de campaña erogados por la planilla ganadora, pues los mismos no son susceptibles de estimarse sin las pruebas idóneas

que acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas tales erogaciones.

Por otra parte, con la intención de acreditar el rebase del tope de campaña, el recurrente, aportó como pruebas, diversas imágenes fotográficas, que se describen de la siguiente manera:

FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR REBASE EN TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	
CANTIDAD	CONTENIDO
100 hojas simples que contienen adheridas fotografías de Bardas Pintadas con los logotipos y publicidad de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, "Moy Cortez" para su campaña	Señala la ubicación de cada una de ellas en las diferentes comunidades y Cabecera Municipal en Cuerámara, Guanajuato, en total 102 logotipos sin el nombre del candidato y 97 bardas con las especificaciones y algunos proyectos del candidato de Acción Nacional
8 hojas simples que contienen adheridas fotografías de los diferentes desayunos y comidas que ofreció el candidato del Partido Acción Nacional Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, "Moy Cortez" para su campaña, en diferentes comunidades del Municipio de Cuerámara, Guanajuato	Señala la ubicación de cada una de ellas en las diferentes comunidades haciendo un total de 11 fotografías, Guanajuato, en las que se realiza una narración de hechos
24 hojas simples que contienen adheridas fotografías de Escenarios que utilizó en la campaña el candidato del Partido Acción Nacional Lic. Moisés Felipe Muñoz Cortez, "Moy Cortez"	Señala la ubicación en cada una de las localidades del Municipio de Cuerámara, Guanajuato, haciendo un total de 30 fotografías en las que hace una narración de hechos
2 hojas simples que contienen adheridas fotografías de la pega de calcomanías de diferentes tamaños con publicidad de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional	Señala en cada una de las fotografías la evidencia de artículos tales como gorras, playeras en colores blanco y azul con logotipos impresos por ambos lados, banderas de color azul y blanco con logotipos impresos por ambos lados, banderas de color azul y blanco con logotipos impresos de diferentes tamaños (grandes, medianas y chicas), bolsas de mano, sombrillas con logotipos impresos del partido acción nacional, esto realizando entrega de diferentes comunidades de este Municipio de Cuerámara, Guanajuato
8 hojas simples que contienen adheridas 11 fotografías del desfile del cierre de campaña	Se aprecian vehículos con motor a gasolina cierre de campaña donde se aprecian vehículos con motor de gasolina participando en dicho evento, asimismo anexo video de la carga de combustible (gasolina), de donde se aprecian varios vehículos cargando gasolina en la gasolinera denominada "SERVICIO TUPÁRATO"
8 hojas simples que contienen adheridas 11 fotografías del desfile del cierre de campaña	Se aprecian vehículos con motor a gasolina participando en dicho evento, asimismo anexo video de la carga de combustible (gasolina), de donde se aprecian varios vehículos cargando gasolina en la gasolinera "SERVICIO TUPÁRATO"
13 hojas simples que contienen adheridas 24 fotografías del desfile del cierre de campaña	Se aprecian vehículos con motor a DIESEL participando en dicho evento
3 fotografías de las tres bandas de viento que amenizaron el evento del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional el día 03 de junio	Se hace un recorrido por las principales calles del Municipio de Cuerámara, Guanajuato

Las anteriores fotografías, se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atribuyéndoles solo un valor indiciario leve en relación a las circunstancias que en las mismas se logra apreciar, las cuales por sí solas no logran eficacia para los fines pretendidos por la denunciante, esto es, para tener por demostrado que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Cuerámara, Guanajuato, se extralimitó en el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso, como se dijo, las probanzas analizadas, por regla general, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio, máxime si consideramos que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos, además que de los mismos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas y que tampoco existe una base cuantificable para poder determinar si en verdad los gastos de campaña realizados por Moisés Felipe Muñoz Cortez con motivo de la propaganda electoral que hubiese adquirido, haya excedido o no el tope para gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El valor indiciario que se le otorga a la documental privada y pruebas técnicas analizadas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca

de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno.

Por último, para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña, se agregaron como pruebas los videos consistentes en:

- 1.- un disco compacto en sobre en blanco con la leyenda "Carga combustible Tupátrato".
- 2.- Un disco compacto en sobre blanco, por el frente con la leyenda "editado c/audio anexo 14" y por el reverso "editado evidencias cierre campaña".

Al reproducir el contenido del primero de los discos compactos que se denomina "**CARGA DE COMBUSTIBLE**", se aprecia que tiene una duración de 30 segundos, la grabación se realizó desde el interior de un vehículo en movimiento, pues aparece el tablero del mismo, también se puede observar la existencia de una fila de diversos automóviles de distintos modelos y marcas sobre la cinta asfáltica la que llega hasta una estación de servicio de gasolina con la leyenda PEMEX y a un costado una tienda de las denominadas OXXO, tres de ellos con una bandera con el símbolo del PAN, sin que se pueda determinar la ubicación de dicha estación de servicio de gasolina.

Por otra parte, del audio del video se escucha: "Que se ubican en la carretera Cuerámara-Irapuato, a la altura de la gasolinera de Tupátrato, perteneciente a Cuerámara, en el que se observan muchos vehículos del Partido Acción Nacional que están formados para la carga de combustible, lo que pueden distinguir porque llevan banderas y estampas del mismo partido y en el fondo están viendo ya bastantes vehículos aproximadamente unos cincuenta que no saben si ya cargaron o están por cargar dicho combustible"

Por lo que hace al segundo de los discos compactos, denominado **“EDITADO, EVIDENCIAS, CIERRE CAMPAÑA”**

Al reproducir el video se aprecia que tiene una duración de 21 minutos y 15 segundos, la grabación se realizó desde el interior de un vehículo en movimiento con luz de día, no existe indicio de la ubicación del lugar que están grabando solo se puede ver que es una carretera con un camellón en medio, cada lado con dos carriles, se observa el tráfico vehicular de diferentes tipos de vehículos que van pasando conforme avanza la grabación.

Posteriormente, en el segundo 55 de la grabación ya se aprecia que es de noche donde se ven camiones de pasajeros de distintas marcas y colores, los que se encuentran estacionados sobre una calle o avenida.

Enseguida, en el minuto 3 con 14 segundos, se aprecia que inicia la grabación otra vez con luz de día, se aprecia la imagen de una calle pavimentada con cemento, sobre la que va pasando una caravana con camionetas, personas a pie, en bicicleta y a caballo, con playeras y banderas que hacen alusión al Partido Acción Nacional.

En el minuto 15 con 17 segundos, la imagen cambia y se observa un escenario en el que está amenizando un grupo musical; posteriormente al minuto 18 con 39 segundos, vuelve a aparecer la imagen con luz de día en el que aparecen dos camionetas blancas con propaganda del Partido Acción Nacional transitando por diversas calles; al minuto 20 con 19 segundos cambia la imagen y se aprecian diversos automóviles estacionados al parecer en el interior de

una casa con piso de terracería, una camioneta blanca y en su caja de carga diversas cajas de cartón en el que se aprecian un grupo de personas, y ahí termina la grabación.

Por otra parte, del audio del video se escucha:

“Me encuentro en el Boulevard salida a Irapuato en Cuerámaro, Guanajuato, donde se ven varios camiones entrando rumbo a Cuerámaro, son trece en total con simpatizantes del Partido Acción Nacional y lo sabemos porque llevan cartulinas en la parte de enfrente donde nos dan de la localidad de la que vienen; que como a las ocho u ocho treinta de noche donde se encuentran se ven camiones del mismo partido que han traído gente aquí podemos ver igual siguen identificándose con cartulinas de las localidades diferentes de este municipio que acudieron al cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional; se siguen apreciando más camiones y son aproximadamente 20 camiones contabilizando los del primer video ya en la tarde noche conde concluyó el cierre del Partido Acción Nacional; que son camiones que vienen de diferentes municipios para apoyar al Partido Acción Nacional.

Después, nos encontramos a la altura de la calle Leandro Valle, siendo las seis o seis y media de la tarde, donde viene iniciando la caravana del Partido Acción Nacional en su cierre de campaña.... estamos viendo al candidato del Partido Acción Nacional de aquí de Cuerámaro, Guanajuato, licenciado Moisés Felipe Muñoz Cortés acompañado de su esposa.... Estamos aquí aproximadamente siendo las diez de la noche donde inicia el evento con el grupo Exterminador donde se invitó a todo el municipio de Cuerámaro... después se aprecia una camioneta color banco con bocinas en la parte de atrás anunciando la campaña del Partido Acción Nacional y luego se aprecia otro vehículo de color blanco anunciado al Partido Acción Nacional y un vehículo ajeno al municipio con un espectacular del Partido Acción Nacional perifoneando en la calles del municipio.

En día diferente en una de las localidades del municipio el vehículo con espectacular anunciando la promoción y publicidad del Partido Acción Nacional..... Luego aquí vemos la camioneta del candidato del Partido Acción Nacional r de la entrega de despensas en la comunidad de la Regalada perteneciente a Cuerámaro, por parte del DIF estatal en apoyo al candidato, probablemente, ya que es mucha coincidencia que este tan cerca de donde él esta promocionando el voto donde va con su planilla....”

Los anteriores medios de prueba, conforme al artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solamente aportan indicios respecto a los hechos que en ellos se advierten, en virtud de que no es posible identificar en forma plena al editor, no debiendo soslayar que, atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de una cinta videográfica, a voluntad del editor, razón por la cual no adquiere eficacia probatoria para sostener lo dicho por el inconforme, aunado a que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabaron los mismos, y por tanto no

vienen a soportar de forma alguna los intereses del impetrante.

Así pues, del contenido de las citadas probanzas no es posible tener por cierta la afirmación relativa al rebase en el tope de gastos de campaña, pues no es posible vincularlas con el ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortez, como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Cuernavaca, Guanajuato, y consecuentemente el rebase en los gastos aludidos.

Por otra parte, por lo que hace a las pruebas consistentes en:

1.- El Informe que solicitó se requiera al Instituto Nacional Electoral, a efecto de conocer los precios exactos por cada una de las publicaciones en los medios de publicidad.

2.- El Informe que solicitó a este Tribunal se pidiera a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, respecto a la detención de una persona que pidió dinero.

3.- Así como el escrito que obra a foja 000292 a 00299 del segundo tomo del cuaderno de pruebas, se tiene un escrito que fuera presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato.

Ha de señalarse que, por lo que hace a los dos mencionados primeramente, no fueron admitidos como medios probatorios, al haber incumplido el promovente con la obligación que la ley le impone conforme a los numerales 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello porque no se demostró que los hubiese solicitado a la autoridad respectiva, y la negativa de la misma a proporcionarle dicha información, esto es, que al no haber justificado el impedimento para presentarlas.

Ahora bien, por lo que hace al escrito señalado en tercer lugar, debido a que, del mismo no se advierte un sello de recepción por parte de la autoridad ante la cual se dijo fue

presentado y además se evidencia que no está dirigido a esta autoridad; mientras que los hechos que en él se consignan no vienen a demostrar el rebase en el tope de los gastos de campaña referido por el inconforme, motivo por el cual, no se le concede valor probatorio alguno en los términos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Bajo este panorama, las pruebas documentales privadas y técnicas no tienen a diferencia de los documentos públicos, elemento alguno que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que necesariamente deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando las probanzas antes aludidas en su conjunto se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por el partido recurrente.

En efecto, una vez administradas todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el elemento de fiabilidad no se encuentra colmado, en virtud de que el material probatorio es por demás ineficaz para tener por acreditados, los extremos de la causal de nulidad de la elección en análisis, es decir, que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cuerámara,

Guanajuato, se hubiese excedido en el tope de gastos de campaña autorizado y que esto haya sido determinante en el resultado de la elección; ello porque como se dijo, no existen elementos cuantificables para poder determinar si efectivamente los gastos que realizó el entonces candidato en la propaganda que hubiese adquirido, haya excedido o no el tope autorizado.

Dicho de otro modo, lo que se puede obtener de dichas probanzas, es indicios leves del tipo de propaganda electoral atribuible al ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortez, con motivo de la contienda electoral en la que participó el pasado 7 de junio del 2015, reflejada en diversas partes y objetos, pero no así su valor o existencia real.

Por ende, esos indicios aislados no pueden servir de sustento a una eventual y no demostrada violación al principio de equidad, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia demostrativa es ínfima, por lo que de ellos no se puede formar convicción que acredite el hecho que se pretende probar.

Así, las imágenes fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas del género documentos, carecen de elementos objetivos que permitan otorgarles certeza respecto al origen y el autor, así tampoco es posible constatar la veracidad de su contenido, de ahí que su grado de convicción se reduce a un indicio sobre algunos eventos en los que participaron personas simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, más no los gastos que erogó el Partido Acción Nacional y Moisés Felipe Muñoz Cortez como candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Cuerámara,

Guanajuato, razón suficiente para sustentar que las probanzas en comento, por sí solas, carezcan de valor probatorio, por lo que era necesario que hubiere demostrado mediante prueba directa de manera concreta los servicios contratados y las sumas de dinero erogados por su pago, efecto de que se hubiera demostrado fehacientemente los gastos efectuados por el candidato ganador en la municipalidad de Cuerámaro, Guanajuato.

Por lo anterior, para poder considerar las fotografías resultaba necesario que las mismas se hubieran podido verificar con otros medios probatorios que condujeran a determinar en forma detallada los gastos de la planilla ganadora en Cuerámaro, Guanajuato, a efecto de confrontarla con el tope de gastos de campaña.

Cabe referir, que las pruebas documentales privadas y técnicas no tienen a diferencia de los documentos públicos, elemento alguno que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que necesariamente deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando las probanzas antes aludidas en su conjunto se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por el partido recurrente.

Finalmente, haciendo una valoración en conjunto de todos los documentos, fotografías y videos anexados por el recurrente, una vez adminiculadas todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que no existen elementos para estimar acreditadas las pretensiones del quejoso, ya que no es posible concluir que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cuerámara, Guanajuato, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado, ya que no existe dato alguno que permita deducir los gastos de campaña realizados, pues los mismos no pueden obtenerse a partir de cotizaciones y pagos realizados por terceros ajenos al Partido Acción Nacional y la planilla encabezada por Moisés Felipe Muñoz Cortez, razón por la que es indispensable que se hubiera aportado al sumario los gastos realizados y reportados al Instituto Nacional Electoral por el citado partido y candidato como gasto de campaña.

Esto es, no existen elementos cuantificables para poder determinar si efectivamente los gastos que realizó el entonces candidato en la propaganda que hubiese adquirido, haya excedido o no el tope autorizado.

Ahora bien, las pruebas analizadas no guardan correspondencia ni coherencia con el hecho en que se sustenta la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral, en atención a que las mismas no son suficientes ni siquiera para probar la existencia de la propaganda que ahí se aprecia, al no existir diverso elemento de prueba con el que se pueda concatenar y demostrar tal situación y tampoco que con la misma se logre demostrar el

costo económico que hubiese tenido que erogar para en su caso poder estimar si existió o no un posible rebase en el tope de gastos de campaña autorizado, pues lo que se alcanza a demostrar con la prueba aludida son meros indicios de lo que las imágenes y videos muestran.

Así, las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la violación a principios constitucionales de equidad e igualdad en la contienda, pues las actividades realizadas así como la existencia de propaganda que se desprende de las impresiones fotográficas, videos y publicaciones en medios de información gráfico, pues se reitera, no son útiles para demostrar que Moisés Felipe Muñoz Cortez, excedió el tope establecido para los gastos de campaña, pues no es posible determinar siquiera el costo que derivó de ellos.

En tanto a que lo que hace a las demás documentales, ni siquiera es posible vincularlas al Partido Político Acción Nacional y a quien fuera su candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Cuerámara, Guanajuato, Moisés Felipe Muñoz Cortez, lo que conlleva a sostener que el recurrente no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 417 de la ley comicial vigente en el Estado.

En esa virtud, al no haber demostrado que los gastos erogados por el Partido Acción Nacional y por el ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortez, hayan excedido el tope establecido mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 50, de fecha 27 de marzo de 2015, en el que se publicó el acuerdo CGIEEG/024/2015 por medio de cual la Comisión de

Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estableció como tope de gastos de campaña para ayuntamiento municipal en el municipio de Cuerámara, Guanajuato, la cantidad de \$234,857.42 pesos, el agravio esgrimido es infundado.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio de equidad de la contienda, es menester decir que, el material probatorio analizado resulta insuficiente para justificar la existencia de alguna irregularidad que tuviera una magnitud tal, que el principio de equidad en la contienda o los preceptos y principios que estima vulnerados hayan sido afectados de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

II.- En el segundo agravio el recurrente hace valer violaciones al principio de imparcialidad, equidad e igualdad en la contienda.

Previo al análisis de los cuestionamientos planteados, resulta importante hacer una precisión del marco conceptual y metodología aplicable al análisis de la violación de principios constitucionales.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, misma que entró en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional, por este Tribunal Electoral Federal, ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General de Medios de Impugnación, específicamente en el artículo 78 bis, prevé las siguientes consideraciones:

1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un proceso electoral, en específico, si se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de

los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la Norma Suprema de la Federación.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral;

cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, este Tribunal no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis **31/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Sentado lo anterior y retomando el concepto de agravio a analizar, se procede al análisis del agravio hecho valer por el quejoso, en los siguientes términos:

El recurrente en su agravio sostiene, que durante la jornada electoral se suscitaron hechos relativos a la presencia de servidores públicos en funciones, violatorios del principio de imparcialidad que deben de cumplir los servidores públicos, pues refiere la presencia, específicamente de la regidora Ma. Carmen López Camacho, ejecutando actos de promoción del candidato del Partido Acción Nacional Moisés Felipe Muñoz Cortez en días hábiles y horarios de servicios, así como del regidor, Humberto Hernández Martínez, de quien se aprecia su participación dentro del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, señala la existencia de actos violatorios del principio de imparcialidad por funcionarios del Estado de Guanajuato, ejecutados en diferentes fechas y comunidades del municipio de Cuerámara, Guanajuato, al repartir en fechas de campaña y en horas y días hábiles, apoyos consistentes en láminas dentro del periodo de veda

decretado por el Gobierno Federal y del que, afirma, no se respetó por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Así como la entrega de apoyos provenientes del DIF Estatal y Desarrollo Social y Humano, dependencia la última para la cual estuvo laborando el candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez, lo que lo lleva a sostener, al recurrente, que utilizó recursos del mismo para comprar el voto.

Por lo anterior, sostiene el recurrente, que el Candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez, como su partido Acción Nacional, de mala fe hicieron uso de recursos públicos y de las instituciones para acceder al electorado y lograr un voto favorable, al ofrecer becas y pagarlas en el ISSEG, al entregar despensas durante las campañas electorales, al tener participación de actuales regidores en las campañas durante marchas y mítines, violando el derecho humano de igualdad, conduciéndose con toda ventaja frente a los demás candidatos.

El anterior motivo de inconformidad, es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Es oportuno señalar, que el impetrante funda su argumento de inconformidad en el inciso “c” del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo dicho numeral fue abrogado en atención a que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del año 2014, la Ley electoral vigente en materia federal, en consecuencia, el 23 de mayo de ese año dejó de estar vigente el Código señalado, además

de que el mismo se refería a los procesos electorales federales.

Empero, no obstante la inaplicabilidad de la norma invocada por el quejoso, ello no resulta un obstáculo para abordar el estudio de las causales de nulidad referidas, siempre que ello se encuentren contenidas en la ley vigente, siendo que en el caso es indudable que lo alegado por el disidente, podría violar los principios constitucionales de equidad e igualdad en la contienda.

Precisado lo anterior, se da contestación a los agravios en los siguientes términos:

Por lo que hace a la presencia, específicamente de la regidora Ma. Carmen López Camacho, ejecutando actos de promoción del candidato del Partido Acción Nacional, Moisés Felipe Muñoz Cortez en días hábiles y horarios de servicios, así como del regidor Humberto Hernández Martínez, de quien afirma se aprecia su participación dentro del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, el recurrente lo pretende demostrar con fotografías de las que dice se advierte a los citados funcionarios públicos en actividades en las que hace un llamado al voto, así como actos proselitistas;

Ahora bien, en las citadas 4 fotografías visibles a fojas 000300, 000301 y 000302 del cuaderno de pruebas, se aprecia la existencia de personas, tres de ellas mujeres y un hombre, y en la fotografía de cada uno, con una flecha que indica "*regidor del PAN en funciones, administración 2012-2015*".

Dichas probanzas, en términos del artículo 412 de la Ley electoral local, tienen valor de indicio, pero no son idóneas para demostrar, la identidad de las personas que afirma se tratan de servidores públicos, del Ayuntamiento Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, así como el cargo que se afirma ocupan en el mismo, tampoco es posible establecer cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturaron las citadas impresiones fotográficas, por lo que no son útiles para soportar las afirmaciones del inconforme.

Bajo este tenor, debe señalarse que, para acreditar su dicho, debieron de aportarse las pruebas tendentes a acreditar:

1.- La identidad de las personas de nombres Ma. Carmen Camacho López y Humberto Hernández Martínez.

2.- La calidad de servidores públicos, adscritos al Ayuntamiento Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, como regidores.

3.- La participación de dichas personas, el día de la jornada electoral en actividades de las cuales se desprendiera,

4.- La participación de dichas personas en actos de campaña, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos.

En este orden de ideas, al no poder desprenderse de las citadas imágenes, la identidad de los referidos regidores, la calidad de servidores públicos y su participación en la campaña del candidato ganador, se puede concluir que son insuficientes las probanzas aportadas, para justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los ciudadanos Ma. Carmen Camacho López y Humberto Hernández Martínez, como regidores del actual Ayuntamiento Municipal de Cuerámaro, Guanajuato, se hicieron presentes durante la jornada electoral del 7 de junio del año en curso, y así poder determinar si la esfera jurídica del quejoso resultó

lesionada y si ello, vulnero los principios de equidad e igualdad a grado tal que provocó que perdiera la elección por esta circunstancia.

Por otra parte, respecto a que las mismas personas señaladas por el inconforme, es decir, los ciudadanos Ma. Carmen Camacho López y Humberto Hernández Martínez, también estuvieron presentes en actos de campaña del candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez, promoviendo e incitando al voto en favor del Partido Acción Nacional en horas y días hábiles, también es infundado, en virtud de que no señaló que actos de proselitismo realizaron los funcionarios públicos mencionados durante la campaña del candidato referido, aunado a que no aportó prueba alguna que demostrara plenamente las posibles conductas, razón por la cual no es posible analizar la veracidad de su argumento de inconformidad, pues omitió satisfacer la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 417 de la Ley Comicial.

En la misma tesitura se encuentra el hecho de que los funcionarios públicos participaron en repartir en fechas de campaña y en días y horas hábiles, apoyos consistentes en láminas, en diferentes comunidades de Cuerámaro, durante un periodo de veda decretado por el Gobierno Federal.

Para acreditar su dicho, fue aportada una fotografía que consta a foja 000303 del cuaderno de pruebas, en la cual es posible visualizar la imagen de un vehículo de motor de color blanco con el logotipo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Guanajuato, y delante de él, se observa la parte

trasera de una camioneta con redilas de color blancas, cuyo contenido parece ser láminas.

Por otra parte, existe en la foja 000290 de los autos una fotografía donde se observa una motoneta y al fondo unas imágenes de tres personas dialogando, con la leyenda con plumón negro que dice “*compra de votos comunidad Puerta de la Reserva Cuerámaro, Gto.*”.

Sin embargo de las imágenes fotográficas referidas, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se llevó a cabo su captura, en razón a lo anterior es que no adquiere valor probatorio, y no es útil para demostrar las afirmaciones del promovente, esto es, que se hayan utilizado recursos públicos para obtener en voto del electorado de la ciudad de Cuerámaro, Guanajuato, en las elecciones celebradas el día 7 de junio de 2015, así como que se hayan entregado láminas que fueran parte de programas de apoyo del DIF Estatal o la Secretaría de Desarrollo Social, con el fin de obtener el voto.

Lo anterior, demuestra la insuficiencia de la prueba técnica, pues por sí misma no es apta para demostrar las afirmaciones del disidente, por lo que era necesario que la hubiere vinculado con otros medios de prueba.

En otro orden de ideas, fue señalado por el recurrente, que se hizo entrega de recursos públicos provenientes del DIF Estatal así como Desarrollo Social y Humano, y que debido a que Moisés Felipe Muñoz Cortez estuvo laborando para la segunda dependencia, conllevándolo a afirmar que se hizo uso del mismo para comprar el voto.

En relación a esta última manifestación, cabe destacar que no existe prueba en autos que demuestre que el ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortez, haya estado adscrito a la dependencia denominada Desarrollo Social y que con motivo del cargo desempeñado, utilizara recursos públicos de la citada dependencia para solicitar y obtener el voto en su favor, además de que no acredita con algún medio de prueba aportado al sumario las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se llevó a cabo la utilización de recursos públicos para comprar el voto.

Bajo este orden de ideas, si la participación de quienes afirma el promovente son regidores del actual Ayuntamiento Municipal, durante la campaña del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, causó en su momento perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, al igual que la utilización indebida de recursos por parte de servidores públicos, para solicitar el voto en favor de algún partido político o candidato en particular; conforme a la ley local en vigor, debió de haberse presentado la denuncia correspondiente en la forma y tiempo establecidos en ley, debiéndose haber tramitado el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Se afirma lo anterior debido a que, la ley comicial local señala en el artículo 370 las conductas cuyas comisiones deberán denunciarse a través del citado procedimiento especial sancionador, señalando lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

En esta tesitura, los actos que dijo, desplegaron dos regidores municipales en actos de la campaña para Presidente Municipal por parte del candidato del Partido Acción Nacional, Moisés Felipe Muñoz Cortez, suscitados antes del día 7 de junio de 2015, no fueron acreditados por el partido recurrente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no se demostró que el recurrente hubiera denunciado a Moisés Felipe Muñoz Cortez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, ni que se le hubiera sancionado por este Tribunal sobre las conductas ahora reprochadas, lo que en su caso pudiera haber utilizado como un dato de prueba más para sustentar su afirmación, lo que en la especie no hizo.

En este orden de ideas y en virtud de que las probanzas resultan insuficientes para sustentar las afirmaciones del promovente, es que se sostiene lo infundado del argumento de inconformidad.

III.- Violaciones al principio de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio.

En el tercer motivo de inconformidad, señala el recurrente que le causa agravio el hecho de que se hayan vulnerado en perjuicio del partido que representa los principios de igualdad en la contienda, libertad, secreto,

autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores.

Lo anterior en atención al hecho contenido en su escrito recursal marcado como b.2., en el que señaló que los observadores acreditados por el PAN, eran seguidores y simpatizantes de dicho partido, quienes protestaron no pertenecer a ningún partido ni haber ejercido actos públicos en favor de candidato alguno, por lo que obtuvieron ilegalmente su acreditación como observadores electorales; cuando estuvieron durante toda la campaña del candidato Moisés Felipe Muñoz Cortez apoyándole y exhibiéndose como sus seguidores simpatizantes.

Violación que a decir del promovente, encuentra sustento en lo señalado por el artículo 1º de la Carta Magna, así como a la Ley electoral en su artículo 217, al señalar que los observadores electorales tienen que sujetarse a lo que dispone la ley, refiriendo que se apegarán a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, principios que afirma se violaron por los mismos observadores, quienes actuaron de manera parcial y favoreciendo al Partido Acción Nacional, en las elecciones.

Es **infundado** el agravio expuesto, en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito de interposición del recurso, el quejoso señaló como militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional a:

Arroyo Cortez Joel, Villanueva Badajoz Carlos Augusto, Cisneros Meza Clara Xóchitl, Duran Medina Elizabeth, Gutiérrez Hernández Juan José, Ponce Martínez Joel Gustavo, Villanueva Badajoz Leonardo Daniel, Aldo Urbieto Manrique, Millán Olmedo Saúl Iván, Cisneros Meza Milton Nicolás, Pantoja Acosta María Rosario, Prieto Aguirre Dulce América, Rodríguez Tania Gabriela y Reyes Gamiño Octavio.

Con el fin de acreditar su dicho, aportó imágenes fotográficas, (visibles a fojas 000318 a 000330 del segundo tomo del cuaderno de pruebas), impresiones en las que es posible advertir que aparecen diversas personas, conteniendo además marcado con plumón, en un círculo, el rostro de una o dos de ellas, habiéndose anotado en la parte superior, con letra mecanografiada, el nombre completo de la persona que se pretende señalar en la fotografía como observador, su clave de elector, la fecha de acreditación y el folio del gafete INE.

Empero, de las mencionadas probanzas no es posible establecer la identidad de las personas que señala, ni su calidad de observadores electorales y mucho menos, su calidad de militantes del Partido Acción Nacional.

Además de lo anterior, aportó una copia del listado de observadores aprobados por el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, documento que es visible a fojas 000134 a 000317 del segundo tomo del cuaderno de pruebas, de la cual se advierte que las personas referidas por el recurrente su escrito recursal, fueron admitidos para participar como observadores electorales durante el proceso 2014-2015.

No obstante lo anterior, los medios probatorios que obran en autos, conforme a lo establecido en los artículos 412 y 415 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

merecen valor indiciario, sin embargo, no arrojan información fehaciente que demuestre las aseveraciones del recurrente, pues con ellas no se acredita la presencia de las personas referidas en las casillas el día de la jornada electoral, tampoco el hecho de que estuvieran apoyando al ciudadano Moisés Felipe Muñoz Cortez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, ni tampoco que se exhibieran como militantes o como simpatizantes de dicho instituto político.

Además, se toma en consideración que con los adelantos de la tecnología, es posible lograr la modificación o edición de impresiones fotográficas a voluntad del editor, por ello, los medios probatorios señalados no constituyen prueba para acreditar los elementos objetivos respecto a los hechos referidos por el recursante, esto es, no es posible tener por cierto que las personas mencionadas supralíneas sean militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional y que, además, hayan tenido injerencia en la contienda electoral el 7 de junio de 2015, y más aún, promoviendo el voto en favor del candidato a la presidencia municipal de Cuerámara, Guanajuato.

Pues en el caso, para acreditar su dicho, el recurrente debió haber acreditado:

- 1.- La identidad de las personas que señala en su escrito y cuyos nombres aparecen en la lista de observadores electorales;
- 2.- El carácter de militantes del Partido Acción Nacional de dichas personas, o de simpatizantes;
- 3.- Su presencia el día de la jornada electoral del 7 de junio de 2015, en casillas instaladas para recibir votaciones ese día;
- 4.- El número concreto de casillas en las que se afirma, estuvieron presentes;

5.- Los actos a través de los cuales se llevó a cabo el apoyo hacia el candidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional, en la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, esto es, su participación activa solicitando el voto.

En tales condiciones, al haber incumplido el disidente con la carga probatoria impuesta por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cuanto a que de las pruebas aportadas no se desprende que hubiere demostrado la identidad de las personas reprochadas, su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, su presencia durante la jornada electoral y las casillas en las que estuvieron presentes y los actos que realizaron (provocar temor e inducción al voto).

Por lo anterior, al no estar demostrado que las citadas personas realizaron actos (provocar temor e inducir al voto) en beneficio del Partido Acción Nacional en Cuerámara, Guanajuato, debe estimarse improcedente este argumento de inconformidad.

En relación con el anterior motivo de inconformidad, el disidente abundó en el cuarto agravio, que se vulneró la prohibición establecida para ser observador electoral contenida en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que las personas señaladas por el recurrente como observadores, son simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional y que estuvieron presentes en casillas de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato el día de la jornada electoral, con lo cual tuvo una mayor presencia en las casillas el día de la elección.

El argumento que antecede, se considera **infundado**, en virtud de que por sí solo, carece de eficacia probatoria, pues no está apoyado en ninguna de las pruebas que se aportaron al sumario.

Además, se hace hincapié en que no obstante que la prohibición expresa existe en ley, para ejercitar el derecho como observador electoral y estar en aptitud de causar algún perjuicio, el recurrente debió demostrar en forma fehaciente que las personas cuyos nombres aparecen en la lista de observadores electorales, son militantes activos del Partido Acción Nacional o bien, simpatizantes de dicho instituto político durante el periodo señalado como prohibitivo por la ley (tres años anteriores a la elección), de ahí que, no sea posible tener por cierta la violación a una prohibición expresa establecida en la ley, y mucho menos que se dio la presencia de observadores electorales en las casilla de la ciudad de Cuerámara, con la consecuente afectación al principio de igualdad en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

Ha de señalarse que el artículo 217 de la ley electoral, establece el Capítulo relativo a la Observación electoral, y en el punto 1, inciso d) señala como una de las bases a las que deben sujetarse los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales entre otras:

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:...

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;...

Por tanto, se insiste que de las constancias procesales no se advierte violación a la prohibición expresa de la ley, por parte de las personas que señala el inconforme.

Cabe advertir que el disidente en el tercer y cuarto agravio, hace referencia a la existencia de personas que fungieron como observadores electorales, el día de la jornada electoral, afirmando que **promocionaron, atemorizaron e indujeron a varios ciudadanos para que emitieran su voto en favor del Partido Acción Nacional.**

Por lo anterior, sostiene que los observadores ya mencionados actuaron de manera parcial, favoreciendo al Partido Acción Nacional, al atemorizar e inducir a varios ciudadanos a que emitieran su voto en favor del citado partido político; además, la presencia de panistas en las mesas directivas de casilla con publicidad de su partido generaron temor entre los ciudadanos, pues el hecho de ver demasiadas personas de un mismo partido, provocaba temor y desconfianza, aunado al hecho de que los observadores se encontraban fuera y dentro de las casillas, acercándose a las personas para inducirlas a emitir su voto.

El anterior argumento de discordia es infundado, por las siguientes consideraciones:

Los mencionados hechos pueden ser encuadrados dentro de las causales de nulidad previstas por el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la contenida en la *fracción IX*,

esto es, “Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

Es importante señalar que esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, lo que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Así tenemos que de la lectura de la fracción del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que exista violencia física o presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados.

Igualmente existen dos órdenes en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "determinancia", puede ser actualizado, a saber bajo la óptica de los elementos: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)"; **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN**

SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)", y **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares)."

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la tesis que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto las casillas aludidas y respecto al hecho supuestamente irregular.

El recurrente realiza una serie de señalamientos que encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local, consistente en ejercer violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ello respecto de las casillas que se ubicaron en la escuela Miguel Hidalgo de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, en la que señaló se hicieron presentes representantes del partido político Acción Nacional

y observadores, de las que no precisa el número o número y letra para identificar las casillas ni la cantidad de las mismas.

Una vez que se revisan los medios de prueba que obran en el sumario, concretamente el Acta 13, de fecha 7 de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal Electoral, así como el acta número 15, de fecha 10 de junio del año dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Guanajuato, de su contenido no se desprende que se hubiese establecido la existencia de algún incidente relacionado con una o varias casillas que se ubicaron en la Escuela Miguel Hidalgo.

Además, al efectuar una revisión de las copias certificadas de las actas de jornada electoral que se allegaron al sumario, respecto de las casillas 725 C1¹, 728 B², 729 B³, 724 B⁴, 725 C2⁵ que el recurrente expuso de manera concreta que se presentaron actos que posiblemente encuadren en causales de nulidad electoral, ninguna de ellas fue instalada en la escuela citada por el recurrente, por ello, su apreciación resulta errónea.

En ese tenor, valorados los anteriores medios de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 410, 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido se tiene como cierto. Sin embargo no son útiles

¹Documento visible a foja 000391 del segundo tomo del cuaderno de pruebas.

²Documento visible a foja 000399 del segundo tomo del cuaderno de pruebas.

³Documento visible a foja 000409 del segundo tomo del cuaderno de pruebas.

⁴Documento visible a foja 000419 del segundo tomo del cuaderno de pruebas.

⁵Documento visible a foja 000427 del segundo tomo del cuaderno de pruebas.

para dar soporte a lo argumentado por el recurrente, pues de ninguno de los citados documentos se pone de manifiesto la existencia de alguna o varias casillas en el lugar que señaló el recurrente.

Por lo que respecta a la afirmación relativa a que el ciudadano Abel Álvaro Cervantes, militante del Partido Acción Nacional, en la casilla **728 B**, como a las 5:30 horas realizó proselitismo electoral en la entrada de la escuela primaria en donde se instaló la casilla, presionando a dos personas, la misma debe estimarse infundada.

En efecto, del contenido de acta de jornada (visible a foja 000457 del cuaderno de pruebas) como de la hoja de incidentes levantada en dicha casilla (visible a foja 000401 del cuaderno de pruebas), no se desprende dato alguno en el apartado de la presentación de incidentes durante la jornada electoral que se relacione con el hecho de que se ejerciera presión por parte de dicha persona, ni se acredita siquiera su presencia e identidad el día 7 de junio de 2015 en la casilla señalada, razón por la cual no se tiene por configurada la causal de nulidad en comento, resultando infundada la afirmación del quejoso.

En atención a lo anterior, se concluye que, conforme a lo señalado por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promovente no aportó probanza de la cual puedan desprenderse los actos de violencia física o presión sobre el electorado, expuestos en los términos que se señalaron en el escrito de recurso; pues con independencia de que hace el señalamiento relativo a la existencia de testigos que presenciaron los actos de intimidación ejecutados sobre electores, sin embargo no

obran probanzas que lo acrediten, así, ante la insuficiencia de material probatorio que corroboren sus afirmaciones, lo correcto es establecer la **inoperancia** del agravio.

Por otra parte, en este apartado se analizarán las violaciones hechas valer por el impetrante y que tienen relación con el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

I.- Violación a la fracción VII del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Señala el recurrente en su escrito de agravios, la existencia de un incidente consistente en que fue permitido a una persona no inscrita en el padrón electoral, la emisión del voto, y que lo anterior se suscitó en la casilla con número 728 B, instalada en el municipio de Cuerámara, Guanajuato.

Los hechos expuestos, se pueden encuadrar en la causal de nulidad establecida en la *fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, "Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;..."*.

En atención a lo anterior, para que la votación en una casilla sea nula, deberán de acreditarse los supuestos normativos siguientes:

- a) *El hecho de que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que en nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal; y,*
- b) *Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.*
- c) *Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.*

Para ejercitar de forma legal el derecho al voto, es necesario que los ciudadanos cuenten con la credencial para votar correspondiente y además, estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a esta segunda exigencia, señala también la ley que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, de lo cual, se desprende la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo casos de excepción.

Es pues que, además de necesitar la credencial para votar con fotografía, deberán estar inscritos en la lista nominal de electores o en su defecto, contar con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el escrito del recurso, el actor refirió que se permitió votar a una persona sin estar incluida en la lista nominal de la casilla, en la casilla número **728 B**.

El agravio se considera **infundado**, por las siguientes razones:

Del estudio de los medios de prueba que obran en el sumario, se evidencia que dicha información no se encuentra debidamente probada, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Para declarar la actualización de la causal de nulidad en estudio como justificante para el resultado de la votación, es necesario referir que solamente aplicará en el caso de que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, esto es, que afecte el resultado final, en atención a que el sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto así como su resultado, es que, cuando este valor no se vea afectado en forma sustancial, deben de preservarse los votos, en observancia a lo establecido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este contexto, el señalamiento de este elemento en la ley, o la falta del mismo, tiene consecuencias en la carga de la prueba: cuando el supuesto legal requiera expresamente del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar que los vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Siendo el ejercicio del voto un derecho constitucional, su anulación no sólo puede proceder en aquellos casos, en los que se acredite, efectivamente, que éste no representa la voluntad de la ciudadanía por encontrarse viciado por alguna circunstancia ajena a la voluntad de los electores.

Así, como ya se ha señalado, para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla, es necesario que quien la impugne aporte los elementos de prueba suficientes que permitan al juzgador, tener la certeza de que la violación se llevó en contravención a las normas que regulan su ejercicio. Al respecto, han sido establecidos medios en la norma electoral, a través de los cuales, los partidos políticos pueden preconstituir pruebas, que pueden ser de utilidad para acreditar la comisión de conductas contrarias a las disposiciones jurídicas.

Contemplándose la posibilidad de que los funcionarios de casilla levanten hojas de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, en donde se asienten las irregularidades o eventualidades suscitadas durante la jornada; de igual forma, se permitirá a los representantes partidistas, la presentación de escritos de protesta y de incidentes, en los cuales pueden manifestar las contravenciones legales que a su consideración se presenten.

Ahora bien, si por alguna razón no fuera posible presentar escritos ante la mesa directiva de casilla, los partidos políticos tienen la posibilidad de hacerlo en sesión de cómputo distrital. Siendo necesario que al denunciar alguna irregularidad, se haga constar en la forma más precisa posible, con el señalamiento de la mayor cantidad de elementos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción electoral.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración;

- a) Las actas de la jornada electoral;
- b) Las actas de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo electoral correspondiente en los supuestos de recuento y
- c) Las hojas de incidentes; así como de manera auxiliar:
- d) Las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral;
- e) Recibos de entrega-recepción de boletas electorales;

En este caso, si afirma el recurrente que la irregularidad consiste en el hecho de que se permitió votar a una persona que no estaba inscrita en la lista nominal, la carga de la prueba de acreditar tales hechos correspondía, sin duda al partido político recurrente; precisándose que no se está imponiendo al partido político la carga de probar un hecho negativo, como lo sería la inclusión del citado ciudadano en la lista nominal de la sección, sino el hecho de que se haya permitido a un ciudadano ejercer el sufragio sin cumplir con uno de los requisitos que marca la ley, como es la credencial de elector.

Así se tiene que el representante partidista, a efecto de acreditar su aseveración ofreció escrito de incidente⁶, del que únicamente se desprende:

“...En el transcurso de la elección como entre 1 y 2 de la tarde se le permitió votar al ciudadano Jorge González Gómez sin estar inscrito en el padrón electoral pero al percatarnos de ese incidente le avisamos al presidente de la casilla el cual le recogió las voletas (sic) anulándolas inmediatamente y dejándoles como voleta (sic) inutilizada...”.

Dicha documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la ley comicial de la entidad, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa, esto es respecto a que el día de la jornada electoral, en el municipio de Cuera'mano, Guanajuato, en la casilla 728 B, se entregó una boleta a una

⁶ Documento visible a foja 000306 del segundo tomo del cuaderno de pruebas.

persona que no estaba en la lista nominal, sin que dicha persona hubiere podido sufragar, en atención a que se le recogió la boleta.

Como puede advertirse, del propio documento se pone de manifiesto que a dicha persona se le recogieron las boletas y esos documentos fueron inutilizados; por ende, el sufragio del ciudadano Jorge González Gómez no se materializó.

El valor de prueba que se concede al citado documento, además encuentra soporte en la jurisprudencia 13/97 cuyo texto y rubro rezan:

“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

A lo anterior, se suma el contenido del original de la lista nominal de electores definitiva y con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, que se recabó por esta autoridad y que obra de la foja 0000434 a la 000451 del segundo tomo del cuaderno de pruebas y del cual se pone de manifiesto que, Jorge González Gómez, no forma parte de los ciudadanos que deberían acudir a votar en la casilla en cita.

Por otra parte, de la descripción que se apuntó en el apartado relativo a la presentación de incidentes que obra en el acta de la jornada electoral se asentó lo siguiente:

“Algún elector sufraga sin aparecer en la lista nominal”

La referida probanza, al valorarse conforme a lo establecido por los artículos 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita, adquiere valor probatorio pleno y es útil en la causa para acreditar que durante la jornada electoral se presentó un incidente relativo a que un elector emitió sufragio sin estar en la lista nominal, empero del análisis del mismo, se desprende que el elector no emitió su sufragio, porque le retiraron las boletas, por lo que la irregularidad fue subsanada sin que tuviera repercusión alguna en el resultado de la votación en la casilla.

No obstante los anteriores señalamientos, la irregularidad aludida, que controvierte las normatividad relativa al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Exponiéndose un cuadro, con la información relativa a la votación total emitida en la casilla 728 Básica y la cantidad de votos que recibió cada contendiente (partido político o candidato):

Partido o candidato	Resultado de la votación (con letra)	Resultado de la votación (con número)
	Doscientos ochenta	280
	Dieciséis	016
	Ciento trece	113

	Cero	000
	Ocho	008
	Cero	000
	Uno	001
	Cero	000
	Cero	000
	Cero	000
Candidato independiente	Cero	000
Candidatos no registrados	Cero	000
Votos nulos	Cuatro	004
TOTAL		422

De los resultados del cómputo de la votación en la casilla, se obtiene que el primer lugar lo obtuvo el Partido Acción Nacional con una votación de 280 votos, y el segundo lugar fue para el Partido de la Revolución Democrática, con una votación de 113 votos, por tanto, la diferencia entre ambos, es de 167 votos, como se ilustra a continuación:

Votación recibida por el primer lugar (PAN)	Votación recibida por el segundo lugar (PRD)	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Votos sufragados por personas no inscritas en lista nominal	Determinante
280	113	167	0	No

En este orden de ideas, si no se encuentra demostrado que se depositaron en la urna votos emitidos bajo la irregularidad señalada, es decir, por persona que no estuviera inscrita en el padrón electoral para votar en dicha sección, no puede considerarse que la misma sea determinante para la votación de dicha casilla, pues el mismo no fue depositado y no pudo haber modificado los resultados del cómputo.

Además de que aún y cuando se hubiere acreditado que se depositó en la urna, la misma no sería determinante, en razón de que una boleta es muy inferior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (167), por lo que de cualquier modo no sería determinante para el resultado de la votación.

Considerando que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justificaría solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere fuera determinante para el resultado de la votación, es decir que afectara el resultado final de la votación, pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente deben preservarse los votos válidos, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De ahí que, al no haberse probado los extremos de la causal de nulidad invocada, pues al estar acreditado que el voto no fue depositado en la urna, el agravio hecho valer resulta infundado.

II.- Causal IV, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

En relación con las casillas que se enumeran a continuación, la parte actora sostiene que solicita la nulidad en el cómputo y declaratoria de validez, por violar en perjuicio del instituto político recurrente los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral.

Elección de Ayuntamiento en Cuerámaro, Guanajuato, causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.	
1.	725 C1
2.	725 C2

La parte actora, en su demanda expresa, que en relación con las casillas señaladas en el cuadro que antecede, la votación se recibió con posterioridad a las 8:00 horas del día 7 de junio de 2015, situación que perjudica al partido político recurrente debido a que la votación fue realizada con extemporaneidad, lo que se encuentra impedido por la legislación aplicable.

Para el estudio de la causal de votación señalada, es necesario atender a los elementos siguientes:

El artículo 431, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que:

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
...”

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados, resulta conveniente tener presentes las normas que la Ley electoral ha establecido y que guardan relación con la materia de impugnación, estas disposiciones son:

Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 273.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren...

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y*
- b) El de cierre de votación.*

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
...*
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
...*

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

“Artículo 274.

*1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
...*

*g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
...*

“Artículo 277.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.
4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

“Artículo 286.

- ...
3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a) Hora de cierre de la votación, y
 - b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De los dispositivos anteriormente mencionados se desprende lo siguiente:

Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponde, que en el presente caso, fue el día 7 de junio de 2015.

La jornada electoral inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla.

A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada

electoral, la fecha y hora en que se dé inicio de la instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

En la ley, también se contempla la posibilidad de instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre del acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

Ahora bien, para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa, ha de precisarse que por fecha, para efectos de la *recepción de la votación durante la jornada electoral*, se entiende *el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección*. De ahí que por fecha de la elección, se entienda un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 7:30 y las 18:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día 7 de junio de 2015.

Ha de tenerse presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio libre y secreto de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podrá instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar cualquier irregularidad como podría ser el llenado ilegal de las urnas.

Bajo este contexto, ha de señalarse que los elementos necesarios para tener por actualizada esta causal son los siguientes:

1. Demostrar la “recepción de la votación”.
2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha diversa a la señalada para la celebración de la elección.

En relación al primer elemento, por “recepción de la votación” se entenderá el acto en el cual, los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden que se presentan ante la mesa directiva de casilla que les corresponde y efectúan el marcado de las boletas que les entrega el presidente de la casilla, para que sean con posterioridad, depositadas en la urna correspondiente. Este acto inicia con el anuncio correspondiente por parte del presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

La recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre, existiendo ya pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ese sentido.

Es pues que el inicio de la recepción, necesariamente sucede a otro acto electoral que es la instalación de la casilla y que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación el acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores una relación de los incidentes suscitados si es que llegan a existir y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Es de advertirse que los actos para llevar a cabo la correcta instalación de la casilla, requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Así, el inicio de la recepción de la votación, tiene verificativo una vez que han concluido con los actos relativos a la instalación de la casilla, en donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir de manera concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora, por lo que corresponde al segundo elemento, ya se ha hecho el señalamiento de que la fecha de la elección es el periodo que va, en principio, de las 7:30 horas a las 18:00 horas del primer domingo de junio de 2015, en que válidamente podrá efectuarse la instalación de la casilla y posteriormente a partir de las 8:00 horas, podrá comenzarse con la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo la existencia de causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 horas, advirtiendo que la fecha de la elección es un periodo preciso en el que tiene lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

En este orden de ideas, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, ya una vez que se haya instalado en forma debida la casilla, pero no antes de las 8:00 horas y hasta las 18:00 horas.

Es pues que, deberá acreditarse que el acto de la recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral prevé, bien, para que el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Tomando en consideración que la recepción de la votación de las casillas, necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente

del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que como se ha referido con anterioridad, la recepción de los votos.

Cabe destacar que, el inicio de la votación se puede retrasar lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, así, existe el supuesto señalado por el artículo 274 del ordenamiento electoral invocado, incluyendo la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, a partir de las 10:00 horas (inciso f), esto, cuando se trate de aquellas en que deban los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designar, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Asimismo, señala dicha norma que una vez integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura (inciso g, del numeral ya señalado).

Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación. No obstante ese retraso no puede ser indiscriminado, sino que tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En este sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben realizar los funcionarios de casilla y, considerando que no son técnicos en la materia sino ciudadanos insaculados, a quienes se les da una capacitación básica para que desarrollen su función, es necesario fijar un tiempo máximo prudente, en el cual deberá llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 ocho horas del día de la votación.

La actividad concerniente a la instalación de la casilla, trae consigo el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Es de afirmarse lo anterior debido a que, entre los actos que son necesarios para llevar a cabo la instalación de una casilla se encuentran los siguientes:

- 1.- Ubicación del mobiliario de la urna;
- 2.- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- 3.- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- 4.- La casilla se integró con funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla;
- 5.- Conteo de una en una del total de boletas recibidas;
- 6.- Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del TEPJF.
- 7.- Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.
- 8.- Armado de la urna.
- 9.- Anotación de incidentes, en su caso.
- 10.- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
- 11.- Hora de inicio de la votación.

En este sentido, es de estimarse que el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en el establecimiento de la casilla, prudencialmente es de 45 minutos, a partir del inicio de la instalación de la casilla. Transcurrido este tiempo

y de no existir causas relevantes que justifiquen la instalación de la casilla con posterioridad a dicho lapso, será necesario analizar si el retraso en el inicio de la votación, al haber impedido el ejercicio del voto de un determinado número de electores, fue determinante para el resultado de la votación.

Para estar en posibilidad de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer, el número exacto de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo que no se recibió la votación.

Por ello, resulta menester establecer el número de ciudadanos que en promedio, votaron por minuto, lo que se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos, que duró la jornada electoral a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación; para ello es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación y el inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los cuarenta y cinco minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla,⁷ y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

⁷Lo anterior con apoyo en el criterio establecido en las ejecutorias emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves ST-JIN-2/2009 y ST-JIN-21/2012 y acumulado, así como en la tesis relevante S3EL124/2002 aprobada por la Sala Superior del órgano electoral federal en cita, de rubro "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO. (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**".

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número aproximado de electores que pudieron verse impedidos de ejercer su derecho al sufragio.

Una vez obtenido el número de electores en el supuesto anterior, se comparará dicho resultado con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es menor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación y en caso contrario, procederá analizar objetivamente el número de ciudadanos que se vieron impedidos a ejercer su derecho al sufragio en la casilla.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las operaciones señaladas en párrafos precedentes, se hace el análisis mencionado en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio, el cual se plasma en el cuadro siguiente:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	
	Hora de instalación	Hora de inicio de votación	Hora cierre de votación	Duración de la Jornada (minutos)	Lapso que se dejó de recibir la votación	Número de Electores en L.N.	Electores que votaron	Electores que dejaron de votar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
				(C-B)	((B-A)-45)			(G/DXE)		
725 C1	7:40	8:30	18:00	570	5	715	367	3	156	No
725 C2	7:40	8:43	18:00	557	18	715	407	13	167	No

Del cuadro de marras, se desprende también que respecto a las casillas 725C1 y 725 C2, el inicio de su instalación, en ambas, fueron las 7:40 horas, información

objetiva, que está sustentada en las actas de la jornada electoral que obran en el sumario en copia certificada.

Hechas las precisiones anteriores, se procede a realizar el análisis del cuadro que ha obra líneas precedentes, y se considera dable, realizar el estudio de las casillas atinentes.

Pudiera señalarse que, el inicio de votación ocurrió de manera tardía, pero de conformidad con la operación realizada en el cuadro de mérito, los electores que pudieron haber dejado de votar no superan la cantidad de votos que existe entre el primero y el segundo lugar; por ende, con base en estas consideraciones y el ejercicio descrito en el cuadro que obra en este apartado, no ha lugar a anular la votación recibida en las casillas 725 C1 y 725 C2.

En efecto, como se puede apreciar, no obstante que en ambas casillas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en éstas; ya que, como se advierte, el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en cada casilla; de ahí que, dicha situación no haya trascendido al resultado de la elección.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, no pasa por desapercibido para este Tribunal que aún y cuando se haya recibido la votación después de las 8:00 horas del pasado 7 de junio, y se haya excedido el tiempo de la instalación de las casillas 725 C1 y 725 C2, no fue aportada

prueba que justifique que, al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia provocó de manera objetiva, que algunos ciudadanos no emitieran su sufragio, de ahí que no se soporte la hipótesis de que a un número determinado de ciudadanos les fue impedido votar en las casillas.

De ahí que los agravios hechos valer resulten infundados e insuficientes para obtener la nulidad de la votación de la casilla.

III.- Causal V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en recibir la votación por persona u organismo distintos a los facultados por esta Ley;

En las casillas que a continuación se enumeran, se procederá al análisis de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, respecto de lo cual se duele el recurrente.

Las casillas que se analizará bajo esta causal de nulidad es la número:

725 C1 y 725 C2

La parte actora, señala como motivo de inconformidad, que durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, en el municipio de Cuerámaro, Guanajuato, en las casillas 725 Contigua 1 y 725 Contigua 2 se presentaron diversas irregularidades:

- 1) En relación con la casilla número 725 Contigua 1, se señaló que su instalación se verificó a las 8:30 horas, **sin que estuvieran presentes las cinco personas de la mesa directiva.**

Que respecto a dicha situación la ciudadana Rosa Inda Narváez Laguna presentó escrito de incidente.

- 2) Respecto a la casilla número 725 Contigua 2, se afirmó que la recepción de votos comenzó a las 8:43 horas, y que ninguno de los representantes dejó que firmaran los inconformes, además de que dos votantes traían boletas dobles, esto a las 7:10 horas, y además **dos escrutadores llegaron tarde, a las 11:00 y 11:30 am.**

Que respecto a dichas situación la ciudadana Lilia Silva Muñoz presentó escrito de incidente.

Resulta **infundado** el agravio, atendiendo a lo siguiente:

Para efectos de analizar la causal de nulidad en cita, han de señalarse cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atendiendo a la normatividad electoral vigente a nivel federal.

De igual forma, cabe precisar que el artículo 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en elecciones federales o locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de

casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha ley; por su parte el artículo 82 de la misma ley dispone para estos casos la integración de una casilla única conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes en su ámbito tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 del ordenamiento comicial en cita.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE CG/114/2014 de fecha 13 de agosto de 2014,⁸ por el que se aprobó modelo de casilla única para las elecciones federales y concurrentes que se celebraron en el presente año, y dado que en este año sólo se efectuarían elecciones para diputados y ante la posibilidad de que se realizara alguna consulta popular, aunado a que se realizarían 17 elecciones locales concurrentes, el citado Consejo estimó factible que cada casilla única solamente se integrara con seis funcionarios propietarios y tres suplentes; es decir, un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes, sin que fuera estrictamente necesario designar a un escrutador adicional para que en su caso llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.

Conforme al marco normativo y criterios jurisprudenciales previamente establecidos, es factible concluir que **si la casilla única 725 C1 no se integró con la totalidad de los seis funcionarios propietarios previstos en el mencionado acuerdo, sino que en su inicio sólo**

⁸ Acuerdo en el que se aprueba el “modelo de casilla única”, publicado en el sitio oficial de internet del INE: www.ine.org.mx, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local.

estaban cuatro de ellos, en tanto que en la casilla 725 C2 al inicio sólo estaban cinco de los seis integrantes, la ausencia de dos y un integrante en las respectivas casillas, no actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las dos casilla en análisis; siempre y cuando estén presentes el presidente, un secretario y un escrutador, pues basta la presencia de éstos para que se realicen con normalidad las actividades en la mesa directiva de casilla.

Deben también de considerarse los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia y tesis relevantes que resultan aplicables a los supuestos de sustitución de funcionarios dentro de las mesas directivas de casilla, pues en lo sucesivo evitará la repetición innecesaria de su contenido en las casillas que serán estudiadas; por lo que en este momento se procederá a explicar su contenido.

En efecto, dichos criterios han precisado cuáles son las consecuencias dentro de la casilla ante una eventual ausencia del presidente, secretario o de uno o ambos escrutadores en la mesa directiva de casilla, ya que tales supuestos generan resultados distintos respecto a la validez de la votación.

Es así que la Sala Superior ha considerado que la falta alguno de los funcionarios de casilla no perjudica la recepción de la votación, sino tan sólo ocasionará que los demás miembros de la casilla tengan que realizar un esfuerzo mayor para cubrir las actividades del funcionario faltante.

En apoyo a lo afirmado, resulta aplicable el criterio cuyo rubro y texto es del contenido literal siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.-

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.”

Ahora, la ausencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla genera situaciones diversas, sin embargo la propia jurisprudencia ha establecido que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante.

Para analizar la causal de nulidad, se toma en cuenta el contenido de la copia certificada del Acta número 13, de fecha siete de junio del año en curso, levantada ante el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, de la

sesión permanente de monitoreo de la jornada electoral, documento del cual se advierte que se adjuntaron como anexo dos, se dio cuenta de los incidentes reportados por los representantes de los partidos políticos el día de la jornada electoral, en una foja escrita a mano (foja 338) en la que se anotaron observaciones en diversos números de casilla, donde se observa que únicamente respecto a la casilla 725 C1 se observó que el presidente entregó boleta por duplicado pero entregó una y la otra la inhabilitó el capacitador.

Por otra parte en el acta número 15, de fecha diez de junio del presente año, levantada ante el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, se advierte que en el apartado relativo al sexto punto, en el apartado correspondiente a la cuenta de escritos recibidos durante el desarrollo de dicha sesión, el Secretario dio cuenta con los mismos, y una vez analizado su contenido se observa que respecto a la casilla 725 C1, únicamente se recibieron escritos de protesta de la licenciada Araceli Rosales Bustamante en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadana Ma. Guadalupe Carmona Sánchez, representante del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, respecto a la casilla 725 C2, únicamente presentó escrito de protesta la ciudadana Ma. Guadalupe Carmona Sánchez, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Al acta número 15, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 410, 411 fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, empero dicha

documental es insuficiente para acreditar las afirmaciones del recurrente, en virtud de que ello no demuestra que las ciudadanas Rosa Inda Narvaez Laguna y Lilia Silva Muñoz hayan presentado escritos de incidente respecto a las casillas 725 C1 y 725 C2, pues tal y como se aprecia de la documental valorada, en la sesión de cómputo en ningún momento se dio por recibido por parte del secretario de dicho Consejo, escrito alguno presentado por las ciudadanas referidas, mucho menos en relación a las casillas aludidas.

Situación que además se robustece con las documentales públicas consistentes en el informe rendido por el licenciado Claudio Cisneros Borja en su carácter de presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, así como el oficio número INE/GTO/CD/636/15 de fecha 27 de junio de 2015, firmado por el licenciado Víctor Manuel Olmedo Morfín en su carácter de presidente del Consejo Distrital 11 en el Estado de Guanajuato; de los que se desprende que no se encontraron escritos ni hojas de incidentes correspondientes a las casillas 725 C1 y 725 C2.

Con lo anterior, se concluye que el recurrente no acreditó la interposición de los escritos de incidentes aludidos y correspondientes a las casillas impugnadas.

Por otra parte, del contenido del acta de jornada electoral de la casilla número 725 C1, se expuso que no se permitió al segundo y tercer escrutador asumir su función, puesto que no aparece su nombre ni su firma.

Al respecto, una vez que se analiza el acta de la jornada electoral, se deduce que en el apartado número 3,

correspondiente al nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el cargo de segundo y tercer escrutador, no se apuntó nombre ni firma alguna.

Por otra parte, por lo que hace a la casilla 725 C2, se tiene que se señaló en el acta de jornada electoral que al momento de su instalación, no estuvo presente el segundo secretario de la mesa directiva ya que no aparece su nombre ni su firma; asimismo, en el punto número tres, concretamente en el apartado relativo al segundo secretario, se encuentra en blanco; es decir que, no aparece nombre ni firma de persona alguna.

Sin embargo, las circunstancias referidas, por sí solas, son insuficientes para que se afirme que la mesa directiva de las casillas 725 C1 y 725 C2, están afectadas de nulidad; se afirma lo anterior por lo siguiente:

Primeramente, se estima pertinente establecer el marco legal y jurisprudencial que rige en la causal de nulidad invocada por el inconforme.

Ahora bien, debemos considerar que el impetrante se **inconforma debido a que no se contó con el segundo y tercer escrutadores en la casilla 725 contigua 1 al momento de su instalación, y que no se contó con el segundo secretario en la casilla 725 contigua 2,** considerando que debido a ello se alteró la integración de la mesa de las casillas señaladas, **situación que considera como irregularidades que conllevan a la nulidad de la votación emitida en las casillas que impugnó.**

No pasa desapercibido, que en el caso que nos ocupa, únicamente se dio la falta de uno de los escrutadores, esto, al inicio de la instalación de la casilla, puesto que, como se evidencia del contenido del acta de la jornada electoral, en el caso de la casilla marcada con el número 725 contigua 1, existió un retraso por parte de uno de los escrutadores en incorporarse a sus labores en la mesa directiva de casilla; y por lo que respecta al otro escrutador, el recurrente fue omiso en señalar el nombre de quien no asistió a la jornada electoral, del que fue nombrado suplente, o de aquel que suplió, en su caso.

En tanto que, por lo que hace a la conformación de la mesa directiva de casilla, conforme a los lineamientos señalados en ley, y que se transcribieron en los párrafos precedentes, se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, sí se contó con un secretario en la casilla número 725 contigua 2.

La información anterior, se obtiene de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 725 contigua 1⁹ y 725 contigua 2¹⁰.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser documentos oficiales que constan en los expedientes de la elección que nos ocupa y de las cuales se advierte, uno, la integración con el número de funcionarios de casilla establecidos por la ley electoral local con la documental

⁹Visible a foja 000455 del cuaderno de pruebas.

¹⁰Visible a foja 000427 del cuaderno de pruebas.

visible a foja 000462 por lo que hace a la casilla 725 C2, y por otra, que la ausencia de uno de los dos escrutadores previstos como necesarios para la debida integración de la casilla, sólo fue temporal, pues de la misma documental que obra a foja 000455 se advierte que al momento de cerrar la casilla 725 C1, los escrutadores estaban completos.

En razón a lo que se ha expuesto, es que se desvirtúa el argumento enderezado por el Partido Político impetrante.

Por ello, se concluye que no resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números 725 contigua 1 y 725 contigua 2, al no actualizarse alguna violación a los principios de legalidad y certeza en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los conceptos vertidos con anterioridad.

Por todo lo anterior, se privilegia la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados y se estima improcedente el agravio en análisis.

Por lo que hace al argumento relativo a que en la casilla 725 C2, dos votantes traían boletas dobles, el mismo no encuentra apoyo en ninguna de las pruebas que obran en el sumario, pues, como ya se ha referido, tanto de la información proporcionada por el Presidente del Consejo Municipal de Cuerámara, como del Presidente del 11 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, se obtuvo información en el sentido de que, respecto de dicha casilla no

se encontró hoja de incidentes en los paquetes electorales, de ahí que su agravio resulte infundado.

En abundamiento, para poder atender su motivo de inconformidad el quejoso debió proceder conforme a lo establecido en el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que tenía la carga de probar sus afirmaciones, por lo que si no lo hizo debe asumir las consecuencias de su negativa para actuar.

IV.- Causal VI, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El impetrante, dentro del recurso que nos ocupa, realizó una serie de señalamientos que consideró violatorios de la normatividad electoral, respecto de la casilla con el número **724 B**, los que pudiesen encuadrar dentro de la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que, a decir del recurrente existió dolo o error en la computación de los votos en beneficio de uno de los candidatos, es decir controvierte que el número de boletas no coincidió y que esto fue determinante para el resultado de la votación.

El motivo de disenso del recurrente, resulta infundado en razón a que, refiere en su escrito que le genera un perjuicio el hecho de que al momento en que se hizo el conteo de las boletas, antes de dar inicio a la votación

durante el 7 de junio de 2015, resultaron 570 boletas para la elección de diputados locales y 571 boletas para la elección de ayuntamiento.

De autos se advierte que en el escrito de incidente que presentara José Pantoja Navarro, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, expuso que el domingo 7 de junio de 2015, a las 8:30 horas se procedió a contar las boletas electorales, habiendo resultado números o cantidades diferentes en cada elección, pues para diputados locales se hizo entrega de 570 boletas y para la elección de ayuntamiento se anotó la existencia de 571 boletas. Visible a foja 000304 del cuaderno de pruebas.

Documental a la cual se le concede valor probatorio de indicio conforme a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411 fracción I, y 415 de la Ley electoral, al ser un documento que fue aportado por el recurrente al momento de la presentación de su escrito, y en virtud de que no existe ningún medio de prueba que desvirtúe su contenido; pues, si bien es cierto que de los documentos que se solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, se hizo el señalamiento de que no se encontró la hoja de incidentes en el expediente de la citada casilla.

Cabe señalar que, conforme al contenido del propio escrito del recurso, se advierte que se asentó la cantidad de boletas que se entregaban en la casilla en comento.

Ahora bien, la circunstancia de la que se duele el disidente, no le genera perjuicio alguno al inconforme, por lo siguiente:

Para sostener lo anterior, debe tomarse en consideración que la lista nominal de la mencionada casilla, podía aspirarse a recibir la votación de un total de 520 votantes, en atención al número de boletas que se entregaron tanto para la elección de diputados locales como de ayuntamiento.

Ahora bien, tomando en cuenta los números de folio anotadas en el acta (foja 461), es incuestionable que se recibieron 570 boletas para la elección de diputados locales y 571 para la elección de Ayuntamiento, sin embargo tal discordancia no es una causa de nulidad prevista en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que tal discordancia no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la ley comicial, por lo que su argumento de inconformidad es infundado, precisamente porque el hecho narrado como causa de nulidad no está previsto por la ley.

Además de que la situación narrada por el quejoso, es irrelevante, partiendo de la circunstancia de que con tal situación no se impidió a las personas sufragar, sino que las boletas enviadas eran suficientes para que los ciudadanos enlistados en la lista nominal de dicha casilla hubieren podido realizar su sufragio, máxime que el quejoso no hace valer argumentos relativos a que los datos asentados en el acta de jornada electoral no coincidiera con la votación recabada,

situación fundamental para poder atender el motivo de discordia.

A efecto de lo anterior, se procede a realizar una tabla a efecto de demostrar que el hecho aludido, no originó una afectación en el resultado de la elección, en atención a los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **724 B**, mismo que a continuación se ilustran:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON 1	VOTOS SACADOS DE LA URNA 2	VOTACIÓN EMITIDA 3	ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MAS ALTO DE 1 2 Y 3)	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
724 B	296	296	296	0	176	83	93	NO

Del contenido de dicha tabla, se aprecia que, aún y cuando se pudiera tomar en cuenta el hecho de que haya existido una boleta más, y que con dicha boleta se hubiere emitido el voto respectivo, el mismo no sería determinante, pues, como se aprecia de la tabla anterior, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 93 votos, por ende, no sería determinante para efecto de que este Tribunal anulara la casilla en análisis.

Por todo lo anterior, se insiste en la inexistencia a la violación a los principios de legalidad y de certeza que refiere el inconforme, razón por la que se estima que el agravio es improcedente por inoperante.

V.- Causal X, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, impedir, sin causa justificada, el ejercicio

del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En este apartado, se procede a haber un análisis respecto a la causal consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación.

La casilla que se analizará bajo esta causal de nulidad es la número:
729 Básica

Atendiendo a la causa de pedir, del escrito del recurrente se desprende que el recurrente expresó como motivo de inconformidad el hecho relativo al impedimento a un ciudadano a votar, en atención de que al presentarse en la casilla portaba una copia de la credencial de elector enmicada, motivo por el cual, al reportar el incidente al presidente de la casilla, procedió a retirarle las boletas e inutilizarlas.

Para el estudio de la presente causal de nulidad, se deben tener presentes los siguientes supuestos:

- a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos exigibles legalmente, y,
- b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho al voto.

Como elementos que configuran la causal de nulidad en cita, se encuentran:

1. Impedir el ejercicio del derecho de voto;
2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con el tercer elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando, el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien, cualitativa, cuando el número de ciudadanos a quienes se haya impedido la emisión del sufragio, sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, se ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

En el caso de la casilla 729 B, no se actualiza la causal de nulidad invocada, en razón a ello es que el agravio esgrimido resulta infundado.

Ha de dilucidarse la cuestión referente a si el hecho de que el presidente de la casilla, al haber recogido las boletas a un ciudadano que se presentó a votar, con una copia enmascarada de la credencial de elector, se traduce en el impedimento a un ciudadano a ejercer el derecho al voto.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el recurrente ofreció como prueba, el contenido del escrito de incidente en el cual se asentó incidente suscitado y que se presentó por parte de la representante del partido recurrente, Elizabeth

Martínez Meza, siendo que de dicho documento se desprende que:

“Siendo las 3:45 llego el sr. José Luis Martínez Albarado llego a votar con una copia de credencial enmicada lo cual no lo dejamos votar”

Esta situación, se encuentra corroborado con la acta de jornada electoral, en la que se anotó que se presentó un ciudadano con copia de la credencial (foja 409), sin que se hubiere anotado sí se le impidió o no votar.

Ahora bien, en principio la violación aducida por el recurrente no es determinante para el resultado de la violación, pues de la foja 413 del cuaderno de pruebas, se desprende que el Partido Acción Nacional obtuvo 241 votos y el segundo lugar 91 (Partido de la Revolución Democrática), lo que pone en evidencia que hubo una diferencia de 130 votos, por lo que un solo voto no pudo haber modificado el resultado de la votación.

Por otro lado, el hecho de que se hubiera impedido votar a una persona por haber comparecido con una copia enmicada de su credencial de elector, no constituye una restricción al derecho de sufragar, en virtud de que el artículo 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con absoluta claridad que los electores deben mostrar **su credencial para votar o en su caso, la resolución del tribunal electoral que les otorga el derecho a votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.**

En tal virtud, si el ciudadano se presentó únicamente con una copia enmicada de la credencial para votar, resulta acertado haberle negado la posibilidad de sufragar, pues no

se encontraba en el caso de excepción, razón por la que tenía la obligación de exhibir su credencial para votar.

Conforme a lo anterior, no se encuentra demostrada una afectación a la votación emitida en dicha casilla, suscitada por el hecho de que una persona se presentara a emitir su sufragio con una copia de la credencial para votar.

Lo que se afirma en atención a que, tanto de la prueba aportada por el recurrente, como de su propio escrito de recurso, se evidencia que a la persona que acudió con una copia enmascarada de la credencial para votar, no se le permitió la emisión del voto, lo cual, como ya se dijo, es acertada tal decisión, resultando por ello improcedente tal afirmación.

VI.- Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Partido recurrente cuestiona el resultado de la casilla **737 C**, tendente a evidenciar que a las catorce horas:

“DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015 SE PRESENTA LA C PAOLA BOTELLO RODRIGUEZ A LA CASILLA A VOTAR CON UNA PLAYERA DE ACCIÓN NACIONAL LA CUAL TRAÍA BAJO UNA CHAMARRA A LA HORA DE PASAR A VOTAR POR LO QUE NADIE SE HABIA PERCATADO DE LA MISMA, SINO QUE FUE HASTA LA HORA DE SU SALIDA CUANDO ANTES DE SALIR SE QUITO LA CHAMARRA DEJANDO A LA VISTA LA PLAYERA Y QUEDANDOSE PARADA UNOS SEGUNDOS DENTRO, A LO NADIE DIJO NADA, DESPUES DE UNOS SEGUNDOS SE RETIRA UNOS DIEZ METROS DE LA CASILLA NEGANDOSE A RETIRARSE”

Para demostrar lo anterior, el recurrente aportó el escrito de incidente (foja 310 del cuaderno de pruebas), del que se desprende lo antes anotado, sin embargo conforme al artículo 412 y 415 de la ley comicial, a dicho documento se le concede valor indiciario, sin embargo del mismo solamente se puede presumir la intención de presentar un incidente por

parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática, más no así los hechos que narra en su recurso y que se aprecian en el escrito de referencia, porque por una parte, se tiene que al no obrar la firma de recepción no se puede tener la certeza de su presentación, y por otra parte, no existe algún otro medio de prueba del que pueda sostenerse su aseveración.

Lo anterior concatenado con el informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Cuernavaca (foja 54 del expediente), en el sentido de que afirmó que la casilla cuestionada (737 contigua) **no existe**, nos conduce a sostener la inexistencia del hecho.

En tal virtud, al incumplir el quejoso con la carga de la prueba impuestas por el artículo 417 de la ley comicial, nos conduce a sostener la inoperancia del argumento de discordia, en virtud de que la casilla cuestionada no existe.

En corolario, se estiman infundados la totalidad de los agravios que hizo valer la representante del Partido de la Revolución Democrática; consecuentemente en observancia al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, se debe considerarse como válida y conservar la votación recibida en las casillas 725 C1, 728 B, 729 B, 724 B, 725 C2, y se hace la precisión que respecto a la casilla 737 C, la misma es inexistente.

Por otra parte, por lo que hace a su solicitud de que se realice la apertura de todos los paquetes electorales en atención a:

“...en las que se presentaron irregularidades, mismas que pueden tener los demás paquetes electorales que no se llegaron a la apertura, por lo que solicito la apertura de todos y cada uno de los paquetes, ya que aunque se encuentren en buen estado al momento de llegar existe el temor fundado en el conteo de los votos, como sucedió en los paquetes que se abrieron.”

Dicho argumento resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala lo siguiente:

“Artículo 386. De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

Así, de la transcripción realizada se tiene que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo citado, pues para que este tribunal estuviera en aptitud de proceder al recuento total de votos solicitado, debería de encontrarse en el supuesto de haber impugnado la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cuerámaro, lo que en la especie no aconteció pues únicamente impugnó la votación de seis casillas, a las que se ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores respecto de las posibles causales de nulidad.

A mayor abundamiento, del contenido del acta de fecha diez de junio de dos mil quince, de ninguno de sus puntos se desprende que el partido recurrente hubiese solicitado el recuento de la totalidad de las casillas que se instalaron en el municipio de Cuerámaro, Guanajuato el 7 de junio de 2015, por lo que es dable concluir que el agravio es infundado.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Cuerámara, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática recurrente y a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en su carácter de terceros interesados, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y **por estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General